

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Núm. 976

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. ANTONIO ITURMENDI Y BAÑALES

Sesión Plenaria del día 22 de julio de 1967

## INDICE

	Páginas		Páginas
<b>Apertura de la sesión:</b> Lectura del acta de la celebrada últimamente .....	20899	<b>Ordenamiento de la función pública en la Administración civil de las Provincias de Ifni y Sahara e integración en la Administración civil del Estado de los funcionarios que prestan sus servicios en las mismas:</b> Se prescinde de la lectura del dictamen.—En nombre de la Comisión lo defiende don Seila Uld Abeida Uld Si Ahmed. Manifestación del Sr. Presidente.—Se aprueba el dictamen .....	20922
<b>Excusas de asistencia de señores Procuradores</b> .....	20899	<b>Se suspende la sesión hasta las cinco y media de la tarde</b> .....	20924
<b>Juramento de señores Procuradores:</b> Manifestación del señor Presidente. Lectura de la fórmula .....	20899	<b>Se reanuda la sesión</b> .....	20924
<b>Unificación de los Cuerpos de Ingenieros navales de la Armada e Ingenieros de Armas navales y de los Ingenieros navales de la Armada e Ingenieros de Electricidad de la Armada de los Cuerpos General y de Máquinas, en un Cuerpo de Ingenieros de la Armada:</b> A propuesta del Sr. Presidente se prescinde de la lectura del dictamen.—El Sr. Fernández-Cuesta y Merelo lo defiende en nombre de la Comisión.—Discurso del Sr. Ministro de Marina.—Queda aprobado el dictamen .....	20900	<b>Ordenación de la función pública en la Administración civil de la Comisaría General y en la Administración Autónoma de la Guinea Ecuatorial:</b> Se acuerda prescindir de la lectura del dictamen.—El Sr. Gori Molubela lo defiende en nombre de la Comisión. Queda aprobado el dictamen .....	20924
<b>Reforma de determinados artículos del Reglamento de las Cortes:</b> El Sr. Presidente propone que el dictamen no sea leído, puesto que está publicado en el Boletín.—El Sr. García Hernández, tras subsanar un error material del dictamen, lo defiende en nombre de la Comisión.—Discurso del Sr. Presidente de las Cortes.—Se aprueba el dictamen .....	20905	<b>Modificación de determinados artículos del Código de Comercio sobre protesto de letras de cambio:</b> Manifestación del Sr. Presidente respecto de la lectura del dictamen.—Lectura del mismo en extracto.—En nombre de la Comisión lo defiende el Sr. Batlle Vázquez.—Es aprobado .....	20927
<b>Ley Orgánica del Consejo del Reino:</b> Se omite la lectura del dictamen.—El Sr. Castán Tobeñas lo defiende en nombre de la Comisión.—Queda aprobado el dictamen .....	20915	<b>Normas sancionadoras en determinadas materias de la competencia del Ministerio de Información y Turismo:</b> Lectura en extracto del dictamen, autorizada por el Sr. Presidente.—El Sr. Ballarín Marcial lo defiende, en nombre de la Comisión.—Queda aprobado .....	20930

Páginas	Páginas
<b>DICTAMENES APROBADOS POR DIFERENTES COMISIONES</b>	
<b>Leyes Fundamentales y Presidencia del Gobierno:</b>	
Creación de una Escala femenina dentro del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado .....	20932
Integrando los planes de obras de las islas de Fuerteventura y Hierro en el Plan de Desarrollo Económico y Social .....	20932
Reconociendo representación en las Cortes Españolas al Ilustre Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas .....	20932
<b>Asuntos Exteriores:</b>	
Convenio Aduanero sobre el Cuaderno A. T. A. ....	20933
Convenio Cultural entre España y la República Árabe Unida .....	20933
Convenio relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor. ....	20933
Convenio relativo a la abolición del trabajo forzoso .....	20933
Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación. ....	20933
Convenio relativo a la edad mínima de admisión al trabajo subterráneo en las minas .....	20933
<b>Hacienda:</b>	
Ampliando el límite de acuñación de las monedas de plata de cien pesetas .....	20933
Ampliación de cesión en usufructo a la Orden de San Jerónimo, en Granada, de un solar lindante con el Monasterio de dicho nombre .....	20933
Cesión gratuita a la Orden de la Merced de la nuda propiedad del Monasterio de Santa María de El Puig (Valencia) .....	20933
<b>Presupuestos:</b>	
Cuenta general del Estado correspondiente al ejercicio 1961 .....	20933
Cuenta general del Estado correspondiente al ejercicio 1962 .....	20933
Incremento de las plantillas de los Cuerpos de Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Medio y de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas, así como de las dotaciones para Profesores Adjuntos .....	20933
Modificación de las plantillas de Capitanes de Navío y Capitanes de Fragata de la Escala de Tierra del Cuerpo General de la Armada .....	20933
Plantillas del Cuerpo de Ingenieros de la Armada .....	20933
<b>Créditos extraordinarios y suplementarios .....</b>	
20933	
<b>Agricultura:</b>	
Autorización al Ministerio de Agricultura y a los Ayuntamientos de Cartaya y Punta Umbría para la enajenación de determinados terrenos de montes de utilidad pública .....	20933
Autorización al Ministerio de Agricultura para enajenar el monte del Estado "Cortijo de Santa Casilda, San Miguel y otros", sito en el término municipal de Granada .....	20933
<b>Decretos-Leyes:</b>	
Medidas para promover la Ordenación Rural y la Concentración Parcelaria de las explotaciones agrarias de la comarca de Sástago (Zaragoza) con ocasión de las donaciones y cesiones de tierras realizadas por la Casa Condal de Sástago y los Ayuntamientos de Sástago y Cinco Olivas. ....	20933
Regulando la concesión de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo .....	20933
<hr style="width: 20%; margin: 10px auto;"/> Se levanta la sesión a las seis y cincuenta y cinco minutos de la tarde. <hr style="width: 20%; margin: 10px auto;"/>	

Abierta la sesión a las diez y cincuenta minutos de la mañana, se leyó el acta de la anterior, celebrada el día 26 de junio último.

#### Excusas de asistencia de señores Procuradores

Se dio cuenta de que habían excusado su asistencia a esta sesión, por causa justificada, los siguientes señores Procuradores:

Don Julio Acosta Gallardo.  
 Don Antonio Ales Reinlein.  
 Don Laurentino Amoedo Sanmiguel.  
 Don Francisco Javier Astrain Baquedano.  
 Don José Luis de Azcárraga y Bustamante.  
 Don Víctor Barbadillo García.  
 Don Agustín de Bárcena y Reus.  
 Don Pedro Barrié de la Maza.  
 Don Rufino Briones Matute.  
 Don Juan Cabrera Felipe.  
 Don Carlos Cava de Llano.  
 Don Faustino Díaz Rodríguez.  
 Don Pedro de Escalante Huidobro.  
 Don Luis Escudero Arias.  
 Don Antonio Estella Bermúdez de Castro.  
 Don Víctor Frago del Toro.  
 Don Francisco García Valdecasas.  
 Don Angel Goicoechea Reclusa.  
 Don Antonio González y Martínez Olaguibel.  
 Don Pedro Gual Villalbí.  
 Don Félix Huarte Goñi.  
 Don Angel Jorge Echeverri.  
 Don José María Lacalle Salinas.  
 Don Víctor de Lerma y Gurtubay.  
 Don Jesús López Cancio.  
 Don Francisco Luis López Carballo.  
 Don Enrique Lorenzo Docampo.  
 Don Alberto Martín Artajo.  
 Don Fernando Martín-Sánchez Juliá.  
 Don Miguel Matéu Pla.  
 Don José Manuel Matéu de Ros.  
 Don Santiago Mederos González.  
 Don Manuel Molina Ortiz.  
 Don Fabián Montojo Martínez.  
 Don Alfredo Naranjo Batmale.  
 Don Marcelino Olaechea de Loizaga.  
 Don Juan Royán Calderón.  
 Don Ramón Rubio Navarrete.  
 Don Carlos Ruiz García.

Don Angel Sabador Roldán.  
 Don Demetrio Salorio Suárez.  
 Don José María Sentís Simeón.  
 Don Luis Suárez Fernández.  
 Don Santiago Udina Martorell.  
 Don Francisco Uranga y Galdeano.  
 Don José Luis Urniza López.  
 Don Antonio Vázquez de la Torre.  
 Don Raimundo Vidal Pazos.  
 Don Pablo Villanueva Ferrer.  
 Don Francisco Zorrero Bolaños.  
 Don Antonio Zubiri Vidal.  
 Don Miguel Primo de Rivera y Urquijo.  
 Don Víctor Arroyo Arroyo.  
 Don Eladio Perlado Cadavieco.  
 Don Antonio Guzmán Reina.  
 Don Agustín Martí Pla.  
 Don Manuel Solá-Rodríguez Boívar.  
 Don Mariano Fernández-Daza y Fernández de Córdoba.  
 Don Antonio García Rodríguez-Acosta.  
 Don Casimiro Morcillo González.  
 Don José María Codón Fernández.  
 Don Manuel Conde Bandres.  
 Don José María de Oriol y Urquijo.  
 Don Juan Llansana Torrents.  
 Don Luis Aguilar Sanabria.  
 Don José María Roger Amat.  
 Don Pedro Cortina Mauri.  
 Don Jorge Jordana de Pozas.  
 Don Rafael Cabello de Alba y Gracia.  
 Don Vicente Rodríguez Casado.  
 Don Fernando Fugardo Sanz.  
 Don José Antonio Calderón Quijano.  
 Don Alfonso Balcells Gorina.

#### Juramento de señores Procuradores

El Sr. **PRESIDENTE:** Aunque no figura en el orden del día porque la documentación necesaria no ha llegado hasta después de la convocatoria de este Pleno, si la Cámara no tiene inconveniente puede procederse a tomar juramento a dos señores Procuradores. (**Asentimiento.**)

Ruego a quienes hayan de jurar que se acerquen al estrado presidencial y a todos los demás que se pongan en pie.”

Puestos en pie los señores Procuradores y

leída por el señor Presidente la siguiente fórmula: "En nombre de Dios y sobre los Santos Evangelios, ¿juráis desempeñar el cargo de Procurador en Cortes con la más exacta fidelidad al Jefe del Estado y Generalísimo de nuestros gloriosos Ejércitos, a los Principios que informan el Movimiento Nacional, a las Leyes Fundamentales del Estado y en servicio siempre de los destinos sagrados de la Patria?", prestaron juramento los siguientes señores:

Don José María de Muller y Abadal.  
Don Ramón Blesa Boloix.

El Sr. **PRESIDENTE**: Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

---

**Unificación de los Cuerpos de Ingenieros Navales de la Armada e Ingenieros de Armas Navales y de los Ingenieros Navales de la Armada e Ingenieros de Electricidad de la Armada en un Cuerpo de Ingenieros de la Armada.**

El Sr. **PRESIDENTE**: Dada la extensión de este dictamen y habiendo sido publicado el mismo y, por tanto, ser conocido por los señores Procuradores a través del BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, si la Cámara así lo estima se puede prescindir de su lectura. (**Asentimiento.**)

Entonces, lo damos por leído, y tiene la palabra para defender dicho dictamen don Raimundo Fernández-Cuesta.

El Sr. **FERNANDEZ-CUESTA MERELO**: En nombre de la Comisión de Defensa Nacional tengo el honor de someter al Pleno de las Cortes el dictamen emitido por aquélla sobre el proyecto de ley de Unificación de los diferentes Cuerpos y titulados de Ingenieros Navales de la Armada ahora existentes.

Pero antes de exponer las enmiendas que han sido presentadas y su incorporación o no incorporación al proyecto de referencia, dada la complejidad del mismo, y a fin de facilitar su comprensión a los señores Procuradores, creo conveniente explicar los problemas orgánicos y administrativos que el proyecto tiende

a resolver, así como las directivas que le inspiran y sus preceptos fundamentales,

En la Armada española existen en la actualidad:

a) El Cuerpo de Ingenieros de Armas Navales.

b) El Cuerpo de Ingenieros Navales de la Armada.

c) Jefes y Oficiales del Cuerpo General y de Máquinas que habían obtenido el título de Ingeniero Naval y que sin formar Cuerpo continuaban en los suyos respectivos de origen, escalafonados sin número y con dedicación exclusiva a la técnica de su especialidad.

d) Jefes y Oficiales, procedentes del Cuerpo General, que habían obtenido el título de Ingeniero Electricista, y que también continuaban escalafonados en su Cuerpo de origen sin número, con dedicación exclusiva a su especialidad.

Ante esta situación, el Ministerio de Marina ha considerado necesario abordar en toda su amplitud y con visión del futuro el problema orgánico que plantea la proliferación de ramas de Ingeniería y de Cuerpos afectados por esta especialización de nivel superior, y, dentro de un criterio doctrinal básico unificador, ha considerado solución ideal la de integrar a todos los Ingenieros que tengan una función técnica industrial naval militar, en un Cuerpo con una sola escala, a fin de unificar las condiciones de ingreso y progresión de carrera, fomentar el espíritu de cooperación, evitar duplicidad de especialidades y destinos y los problemas de competencia entre Cuerpos y escalas.

Esta integración en una escala única se quiere hacer ordenando a todos los Ingenieros por la antigüedad del título de Oficial de la Armada, ya que la jerarquización militar de esa escala debe conservar el origen común de la antigüedad de los Cuerpos de procedencia, General y de Máquinas, evitando que la función técnica resulte ser un nuevo punto de partida para el escalafonamiento.

Ahora bien, la compleja situación actual impide por el momento abordar plenamente la solución ideal expuesta, dada la inviabilidad de efectuar de presente una integración completa de todos los Ingenieros y de los Oficiales que cursen los estudios de tales en una escala única.

Por eso, en el proyecto de ley se dispone

que el Cuerpo de Ingenieros de la Armada constará de una sola escala y de tres secciones transitorias. Esa escala única se formará inicialmente:

a) Por los Generales de los Cuerpos de Ingenieros Navales y de Armas Navales.

b) Por los Oficiales de los Cuerpos General y de Máquinas que tengan ya la especialidad de Ingenieros Navales o de Electricidad y cuya antigüedad como Oficial sea posterior al 1.º de enero de 1958.

c) Por los Jefes y Oficiales del Cuerpo General y de Máquinas que cursen sus estudios de Ingenieros Navales o de Electricidad, a medida que vayan terminándolos en la Rama correspondiente.

Esta, pues, es la escala única inicial.

Las tres secciones antes aludidas, que se formarán con carácter transitorio, son las siguientes:

a) Sección de Ingenieros Navales de la Armada; constituida por los actuales Jefes del Cuerpo de Ingenieros Navales ahora existente. Los Jefes y Oficiales del Cuerpo General y de Máquinas que hayan sido nombrados Ingenieros Navales de la Armada en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. Y los que en la misma fecha cursen los aludidos estudios cuando los terminen, y siempre que en aquéllos y éstos tengan antigüedad de Oficial anterior al 1.º de enero de 1958, pues los de fecha posterior a la citada forman parte de la escala única, como se ha dicho.

b) Sección de Ingenieros de Armas Navales: la formarán los actuales Jefes y Oficiales del Cuerpo de Armas Navales que pasan en bloque a la Sección, en consideración a que constituyen un cuerpo numeroso y de larga tradición y funcionamiento.

c) Sección de Ingenieros de Electricidad: constituida por los actuales Jefes y Oficiales del Cuerpo General que hayan sido nombrados Ingenieros Electricistas en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, o los que en la misma fecha cursen sus estudios cuando los terminen y siempre que en uno u otro caso su antigüedad de Oficial sea anterior al 1.º de enero de 1958.

Los empleos en el nuevo Cuerpo de Ingenieros serán de Teniente de Navío a Vicealmirante, añadiéndose al empleo siempre la denominación de Ingeniero. Llevarán las insignias

del Cuerpo General sobre fondo azul claro, con el distintivo de la rama de Ingeniería en el lado derecho del pecho.

La plantilla de Oficiales Generales será común y no tendrá, por tanto, vinculación a ninguna rama de Ingeniería. Las vacantes de los empleos de Jefe se cubrirán con independencia de la rama de Ingeniería en que se origine dicha vacante.

Tal es, esquemáticamente expuesto, el contenido del proyecto de ley que fue sometido a estudio de la Comisión de Defensa Nacional, y al que se presentaron 21 enmiendas, una a la totalidad, de la que era el primer firmante el Procurador señor Infiesta, y las restantes al articulado.

La enmienda del señor Infiesta solicitaba la retirada del proyecto, por atribuir a éste el propósito de destruir la situación actual, en orden a las posibilidades de los universitarios de nutrir los cuadros de la Ingeniería Naval, a consecuencia de la supresión de las actuales estructuras de la Escala Técnica Superior de Ingenieros de Armas Navales y de las correspondientes de los Ingenieros Navales que proceden de la Escuela Técnica Superior, así como el propósito de que el Cuerpo se nutriese exclusivamente con los Oficiales procedentes de los Cuerpos General y de Máquinas.

Tal enmienda no fue aceptada por la Comisión, en consideración de que las imputaciones que en ella se hacían no eran fundadas, no ya en lo que se refiere a la orientación que informa el proyecto, sino incluso en los ejemplos que para su argumentación toma de la situación presente. Porque el proyecto no modifica ni desvirtúa en ninguno de sus artículos el sistema actual de formación obligatoria de los Ingenieros de la Armada en las Escuelas Técnicas Superiores, con lo cual se disipa toda sombra de peligro de una pérdida de nivel científico y técnico de los estudios.

Y, por otra parte, el ingreso en el Cuerpo de Armas Navales, tal como estaba regulado en la actualidad, no era permitido a los aspirantes de origen universitario, sino cuando no hubiese aspirantes procedentes del Cuerpo General, lo cual representaba una limitación para los universitarios, contraria a esa amplitud de la convocatoria que se invocaba en la enmienda.

Sin perjuicio de lo que antecede, y en re-

conocimiento de la noble preocupación manifestada por el señor Infiesta, se modificó el artículo 6.º, dando expresamente acceso a los concursos a Oficiales de Complemento, quedando así asegurada la posibilidad de que los universitarios y los titulados de Enseñanzas Técnicas Superiores puedan seguir nutriendo la Ingeniería de la Armada.

Examinemos ahora las enmiendas al articulado, clasificándolas por la materia objeto de las mismas: hay unas que propugnan por que las insignias y distintivos del Cuerpo de Ingenieros sean iguales a los del Cuerpo General, sin fondo de color alguno.

Estas enmiendas fueron rechazadas porque si el Cuerpo de Ingenieros se constituye como Cuerpo independiente y con misiones fundamentales técnicas diferentes también, sus insignias y distintivos no deben ser los mismos que los del Cuerpo General, aunque la diferenciación que se establece es la mínima, por una serie de razones, entre las que destacan el que gran parte de los miembros del Cuerpo de Ingenieros proceden del General, y la consideración de que es un primer paso de unificación de insignias y distintivos en toda la Armada, teniendo como únicos elementos diferenciales precisamente los fondos de color de cada Cuerpo.

Otras solicitaban la supresión de la Escala única, pidiendo la formación de un Cuerpo único, con tres o dos Ramas de Ingeniería, tales las de los señores Martínez Esteruelas, Oriol y Hernández Navarro, enmiendas que no aceptó la Comisión, toda vez que ello representaría la creación de tres Cuerpos separados, unificados sólo nominalmente, con los problemas que toda compartimentación entraña y sin las ventajas de la escala única.

Otro grupo de enmiendas, con matices diversos, pero con el mismo contenido, pretendía se fijara la antigüedad en el escalafonamiento por la fecha de obtención del título de Ingeniero, en lugar de la del título Oficial de la Armada, como establece el proyecto.

Estas enmiendas también fueron rechazadas, por la profunda modificación que suponía a lo que podríamos llamar principio básico del proyecto en cuestión, principio que se consideraba indeclinable en mérito de las siguientes razones: la función técnica no puede considerarse como un punto de partida, capaz de rom-

per todo nexo de unión con un origen común y con varios años de vida naval; la duración de los estudios de los actuales Ingenieros de la Armada es distinta y, por tanto, se ofrecerían ventajas a quienes hubiesen cursado estudios de menor duración; cada Oficial no cursa los estudios de Ingeniero cuando quiere, sino cuando puede, pues no siempre se encuentra libre para acudir a ellos, por razones de servicio, y, por tanto, el escalafonamiento por la antigüedad de Ingeniero puede estar determinado solamente por la suerte o la oportunidad y, últimamente, la probable inhibición en los concursos de aquellos Oficiales que, a pesar de vocación por la técnica, consideren inaceptable el cambio de su antigüedad respecto a compañeros más modernos que hayan tenido antes que ellos la oportunidad de cursar sus estudios y, sobre todo, porque la antigüedad por el título de Ingeniero representaría la virtual imposibilidad de que en el futuro se llegase efectivamente a la unificación del Cuerpo de Ingenieros con el General.

Con respecto a los requisitos y alto nivel científico de los aspirantes a ingresar en el Cuerpo, a que hace referencia otro grupo de enmiendas, la Comisión, acogiendo el espíritu de las mismas, así como la del señor Infiesta, de la que hablamos al principio de este informe, admitió que pudieran presentarse a los concursos de ingreso los Oficiales de Complemento del Cuerpo General de la Armada o de Máquinas, o del Cuerpo de Ingenieros de la Armada,

Respecto a las ocho disposiciones transitorias de que consta el proyecto, fueron presentadas por los señores Carro, Hernández Navarro, Pardo Canalís, Correa, Maqueda y Martínez Esteruelas diferentes enmiendas, la mayoría de las cuales no pudieron ser aceptadas por referirse, en su aspecto de derecho transitorio, a los problemas de antigüedad, escala única, y otros que ya habían sido discutidos y resueltos por la Comisión al estudiar el cuerpo del proyecto de ley.

Sin embargo, en el obligado propósito de respetar derechos adquiridos, máxime cuando ese respeto, lejos de estar motivado por consideraciones de tipo personal, es perfectamente compatible con la finalidad de la Ley en orden al mejor servicio de la Armada, la Comisión ha introducido en el proyecto las si-

güentes variaciones: una disposición transitoria, que será la tercera, por virtud de la cual, y recogiendo la enmienda presentada por el señor Díaz-Llanos, los Jefes y Oficiales que pasen a formar parte del Cuerpo de Ingenieros de la Armada ascenderán sin ocupar vacante, cuando de haber seguido en el Cuerpo de procedencia les hubiese correspondido el ascenso por antigüedad, conforme a la situación de las plantillas, el día que la presente Ley entre en vigor, quedando complementado así el párrafo séptimo del apartado A de la disposición transitoria segunda, que dispone que los citados Jefes y Oficiales quedasen congelados en sus empleos actuales hasta el ascenso de los que fuesen escalafonados antes que ellos en la ordenación del nuevo Cuerpo.

En el párrafo primero de la disposición transitoria, que se convertirá ahora en la séptima, se dispone que los Jefes y Oficiales que opten por permanecer en su Cuerpo y escalas actuales tendrán que cumplir solamente las condiciones específicas estipuladas para los empleos que actualmente ostenten en sus Cuerpos respectivos, pero no, además, todas las de los empleos anteriores que no hubiesen cumplido, según se establecía en el proyecto.

El párrafo segundo de la misma disposición transitoria quedará modificado también en el sentido de que los alumnos de cualquiera de las tres ramas de Ingeniería que cursen estudios en la fecha de entrada en vigor de esta Ley podrán optar por pasar al Cuerpo de Ingenieros de la Armada o permanecer en el suyo de origen, al terminar sus estudios y no, como se decía en el proyecto, al mes de entrar en vigor el decreto que desarrolla la presente Ley, aunque no hubiesen aún terminado esos estudios, lo que les ponía en el dilema de tener que abandonarlos.

La Comisión ha modificado igualmente las disposiciones adicionales con la inclusión de dos nuevas, por virtud de las cuales se hace constar la continuidad de la Escuela Técnica de Ingenieros de Armas Navales como Escuela Técnica Superior, y que el título de Ingeniero Naval se obtendrá en la Escuela Especial de Ingenieros Navales, mediante convalidación de asignaturas, en la forma que se disponga conjuntamente por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Marina, disposiciones adicionales en las cuales se recoge la legítima preocupa-

ción expresada en las enmiendas de los señores Correa, Hernández Navarro y Martínez Esteruelas, en el sentido de que al citarse en bloque una serie de leyes como derogadas, cabía el peligro de entenderse suprimido todo el régimen actual de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Armas Navales.

Por último, en esta misma línea de preocupación por el nivel científico y técnico de los Ingenieros de la Armada, la Comisión acordó elevar al Gobierno, por el conducto reglamentario del Presidente de las Cortes, una moción rogando que las normas de ejecución y desarrollo de la Ley y, concretamente, las disposiciones sobre planes de estudios para el nuevo Cuerpo de Ingenieros de la Armada, cumplan escrupulosamente el requisito de que las enseñanzas sean de rango técnico superior y que las Escuelas y Centros donde se hagan esos estudios tengan asimismo la categoría de Centros de Enseñanza Técnica Superior.

Y nada más, señores Procuradores. De la manera más concisa que, sin merma de la conveniente claridad, me ha sido posible, he explicado el dictamen emitido por la Comisión de Defensa Nacional, sobre el proyecto que se somete a vuestra aprobación. Proyecto de indudable importancia y trascendencia para la Armada española, desde el punto de vista orgánico, de eficiencia y de altura científica, importancia y trascendencia que yo me limito a indicar ahora, ya que el señor Ministro de Marina, con su máxima autoridad y competencia, sabrá hacer resaltar en los términos que el tema se merece. **(Aplausos.)**

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Ministro de Marina.

El Sr. **MINISTRO DE MARINA (Nieto Antúñez)**: Señores Procuradores, aunque después de la brillante intervención de mi querido amigo y compañero el Ministro Togado Fernández-Cuesta, poco o nada puedo añadir para aclarar el proyecto de ley que se somete a vuestra consideración, me parecía una descortesía para las Cortes, para la Comisión de Defensa y para los Procuradores que presentaron las enmiendas al proyecto que el Ministro de Marina presentó al Gobierno y que éste trasladó

a las Cortes para su estudio, repito, me parecía una descortesía que dicho Ministro permaneciese mudo y silencioso.

Ha sido ésta la primera vez que un proyecto de ley, de los muchos que se han presentado a la Comisión de Defensa, se ha visto sometido al benéfico tamiz de un tan gran número de amplias y profundas enmiendas, y aunque parezca paradoja, puedo asegurar ante las Cortes Españolas que, al conocer el hecho, he sentido una gran alegría y experimentado una íntima satisfacción.

Quizá las Cortes, en su justo y consciente conocer de lo que las Fuerzas Armadas representan y son para el alma de la nación y la vida del pueblo, han mirado siempre con natural respeto y benevolencia las necesidades y aspiraciones del los Ejércitos, plasmadas en diferentes proyectos de ley, seguras en su fe de que el hecho de que éstas estén dotadas de componente castrense es motivo fundado de garantía de acierto.

Reconociendo con agradecimiento tan sincera y loable actitud de las Cortes, no es posible, sin embargo, admitir que los Ministros militares estemos siempre en posesión de la verdad; por ello aplaudo con idéntica gratitud la forma aleccionadora y constructiva con que se ha tratado la cuestión que nos ocupa por la Comisión de Defensa, me satisface grandemente la labor de los Procuradores enmendantes y me enorgullezco de poder estar agradecido, porque todo ello habla en alta voz de una verdadera y calurosa participación de las Cortes en cuantos asuntos nacionales afectan al progreso, tanto material como espiritual, de sus Fuerzas Armadas; excelente señal ésta que debe afianzarnos en nuestra bien ganada tranquilidad, soberbio símbolo, aunque a muchos parezca irrelevante, de equilibrio político y de acierto indudable en la elección del rumbo de un Estado. La consciente preocupación crítica de un pueblo por sus Fuerzas Armadas es la mejor garantía de su progreso y la ideal justificación de su existencia.

España y los españoles saben que con la promulgación de la Ley Orgánica del Estado han puesto en manos de las Fuerzas Armadas de la nación la garantía "de la unidad e independencia de la Patria, la integridad de sus territorios, la seguridad nacional y la defensa del orden institucional". Esta decidida confianza

de España, impresionante por venir de tan alto y decisiva por la profunda trascendencia del imperativo que encierra, nos vivifica, nos obliga y, sobre todo, nos enorgullece y nos honra. Y actúan de ese modo estos preceptos sobre las Fuerzas Armadas porque tras la letra y el espíritu de ese artículo 37 que he citado de la Ley, se siente el vigoroso y expectante latir de todo un pueblo que, justamente codicioso de su bien ganado orden constitucional, mira seguro hacia sus Fuerzas Armadas, al llegar el momento de su defensa.

Siempre han necesitado y siempre necesitarán los Ejércitos del calor del pueblo. Más que nunca en estos momentos de prueba y de obligada transición. Pocas veces, como ahora, se ha dado en nuestra historia una identificación más segura y patente, entre el pueblo español y sus Fuerzas Armadas. La causa estriba en que por primera vez desde hace siglos el español se siente bien mandado y justamente atendido y protegido por la estructura institucional que se ha dado a sí mismo y al mismo tiempo comprende con plena conciencia cuál es la verdadera misión que corresponde —porque el pueblo se la ha concedido— a las Fuerzas Armadas de la nación.

Esto era lo más importante que me han sugerido las numerosas enmiendas presentadas y que quería deciros, al mismo tiempo que expresar mi reconocimiento al Presidente de la Comisión de Defensa, a los miembros de la misma, a los de la Ponencia y a los señores Procuradores que con sus enmiendas, defendidas brillantemente y con gran tenacidad, han mejorado el proyecto, muy especialmente en aquella parte humana en la que el original no era indudablemente justo.

El proyecto de ley que hoy se somete a vuestra consideración está fundamentalmente basado en la integración en un solo Cuerpo de todos los Ingenieros de la Armada con funciones de carácter técnico-industrial. La necesidad cada vez más sentida de que estas funciones de tipo análogo y ampliamente interdependientes sean desempeñadas con unidad de dirección, espíritu de cooperación, completa coordinación y visión de conjunto, está justificada, como el preámbulo del propio proyecto expone, no sólo por el hecho de que este personal ha de trabajar en equipo, en el seno de los mismos organismos, sino porque el objeti-



vo esencial de su actividad, el buque de guerra, constituye una indivisible unidad, cuyos distintos órganos, armas y equipos están interrelacionados en alta medida en todas las fases de su vida, es decir, en su proyecto y construcción, y después, a lo largo de sus años de actividad a flote, para su mantenimiento en plena eficacia.

Por otra parte, la integración en Cuerpos únicos de quienes desempeñan funciones análogas, aunque no idénticas, está reconocida como deseable, en las modernas ideas de administración pública, y no parece necesario insistir en la conveniencia de evitar la proliferación de pequeños Cuerpos, lo que ocurriría si cada rama de la ingeniería hubiese de dar lugar a la creación de uno nuevo independiente. Esta tendencia unificadora, por funciones generales, puede observarse hoy en la casi totalidad de las Marinas.

Llega a mi conocimiento el texto de una moción que la Comisión de Defensa dirige al Gobierno, pidiendo que no puedan ingresar en el Cuerpo de Ingenieros de la Armada más que aquellos Oficiales con títulos expedidos por Escuelas Técnicas Superiores. Puedo aseguraros que jamás la Marina pensó en otra cosa y si en el proyecto de ley no se alude a la formación, ello es debido a que nada de lo actual se altera en dicho sentido. Los Ingenieros Navales de la Armada se están formando en la Escuela Técnica Especial de Ingenieros Navales dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia. Los de Armas Navales en su propia Escuela Técnica Superior, que no tiene paralelo en el ámbito civil. Y los Ingenieros Electricistas y Electrónicos, por falta de una Escuela Nacional de orientación apropiada a las necesidades de la Armada, se están formando en las más reputadas Universidades Técnicas extranjeras. Es intención de la Marina que en el futuro la enseñanza de esta técnica se efectúe en España mediante la adecuada estructuración de la Escuela Técnica de Transmisiones, Electricidad y Electrónica que la Armada tiene en Vigo, al objeto de que su nivel de Enseñanza Superior pueda ser sometido al reconocimiento del Ministerio de Educación y Ciencia, al igual que ocurrió con la Escuela Técnica Superior de Armas Navales. Cuando este momento llegue, y cubiertas las necesidades apremiantes de la Armada para atender al Programa Naval, no habrá

inconveniente en poner este Centro a disposición de todos los españoles, e incluso, mediante las pruebas e intervención que ordene el Ministerio de Educación y Ciencia, expedir los oportunos títulos.

No quisiera terminar esta exposición sin rendir un homenaje a los dos Cuerpos que ahora más que desaparecer se integran en el nuevo Cuerpo de Ingenieros de la Armada. Tanto el de Ingenieros de Armas Navales, que procede del antiguo Cuerpo de Artillería de la Armada, cuya creación data de 1717, como el de Ingenieros Navales, nacido en 1770, tienen una larga y brillante historia profesional. La Marina espera que las virtudes militares y profesionales de que hicieron gala sus componentes a lo largo de su historia constituyan la savia espiritual del nuevo Cuerpo, que nace así con una larga y brillante tradición, heredada de sus mayores.

Por último, al pedir os vuestro voto favorable para el proyecto, puedo aseguraros que, como en toda integración sucede, hay algunos perjudicados en este caso, y después de las reformas introducidas por la Comisión, muy pocos; hay otros, en cambio, favorecidos, pero quien sale, en definitiva, beneficiado, si con vuestro voto convertís en Ley el proyecto, es el servicio y, por consiguiente, España; habremos dado un gran paso previo para unificaciones que preveo indispensables en un próximo futuro y de mayor importancia. **(Grandes y prolongados aplausos.)**

El Sr. **PRESIDENTE:** ¿Se aprueba el dictamen de la Comisión de Defensa Nacional que se acaba de defender? **(Asentimiento.)** Queda aprobado por unanimidad.

#### Reforma de determinados artículos del Reglamento de las Cortes.

El Sr. **PRESIDENTE:** También por la extensión de este dictamen y puesto que se ha publicado ya en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, si la Cámara lo considera así, podemos prescindir igualmente de su lectura. **(Asentimiento.)**

Tiene la palabra el señor García Hernández.  
El Sr. **GARCIA HERNANDEZ:** Señores Pro-

curadores, antes de iniciar mi intervención se me ha advertido que en la publicación que se ha hecho en el *BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES* del dictamen del proyecto de reforma del Reglamento de las Cortes se ha padecido un error material que interesa subsanar.

El error se refiere a la concordancia entre los artículos 34 y 14, que regulan la facultad del Presidente para ampliar el plazo de presentación de enmiendas, y que por una trasposición en la redacción del artículo 14, el párrafo 16 pasó a ser 17. En su consecuencia, para evitar la anomalía que ello produce, habrá que hacer una mera sustitución, o, mejor dicho, correr la numeración de estos enunciados, de tal manera que, pasando el número 13 al 17, quede perfectamente adecuada, en sus propios términos, la referencia del artículo 34 a' número 16 del artículo 14 de la Ley.

Creo que esto, si bien no tiene mayor importancia, debe tenerse en cuenta en el momento de votar el dictamen.

Estas manifestaciones las hago, naturalmente, con la venia del señor Presidente de las Cortes.

Señores Procuradores:

I. Se cumplen ahora los veinticinco años de existencia legal de las Cortes Españolas y me corresponde hablar, en esta ocasión, por honroso encargo de su Presidente, de la reforma operada en su Reglamento, que se somete a vuestra consideración que aun teniendo un alcance en cierto modo limitado, como después explicaré, viene a constituir el texto que por tercera vez ha de regular el régimen y funcionamiento de este Organismo en el inicio de la próxima legislatura.

La Ley constitutiva de las Cortes, de 17 de julio de 1942, fue seguida por la de 5 de enero de 1943 que aprobó su Reglamento provisional, vigente hasta el nuevo Reglamento de 1957, bajo cuyo sistema nos encontramos todavía. Ahora una reforma de este último se somete a la aprobación de este Pleno, cuya motivación más inmediata se encuentra en las modificaciones que derivan de la Ley Orgánica del Estado y de otras Leyes fundamentales, entre ellas la de Cortes, aprobadas por el referéndum del 14 de diciembre pasado.

Cabe, no obstante, ya decir que en cada una de esas distintas etapas el Reglamento tuvo un origen y elaboración distinta, con un claro

sentido de evolución en favor de una más importante y decisiva intervención de las Cortes en su estudio. En efecto, aunque ya la Ley originaria de 1942, en su disposición adicional primera, consignó el principio, vigente aún, de que las Cortes, de acuerdo con el Gobierno, redactarán su Reglamento, no se ofreció esa posibilidad al iniciar su vida, ante la necesidad perentoria de contar con unas reglas de derecho parlamentario que, aun mínimas, ofrecieran vía para su funcionamiento. La Ley de la Jefatura del Estado, ya citada, de 1943, proveyó a aquella necesidad y, desde la perspectiva de los años ya transcurridos, puede alabarse la prudente previsión de los principios entonces establecidos, cuyo sucesivo perfeccionamiento es notorio a lo largo de las legislaturas ya transcurridas.

El Reglamento de 1957 derivó de un proyecto de ley enviado por el Gobierno, después de meditados estudios y anteproyectos elaborados a tal fin. Las enmiendas formuladas por los señores Procuradores a su texto fueron estudiadas por una Comisión compuesta por la Mesa de las Cortes y los Presidentes de las distintas Comisiones legislativas. Ahora, en cambio, deviene de una proposición de ley, cuyo primer firmante es el señor Abella, suscrita por cincuenta Procuradores, que considerada procedente por la Comisión Permanente y el Gobierno, fue sometida al estudio y deliberación de una Comisión especial presidida por el vicepresidente de las Cortes, señor Conde de Mayalde, y que tiene como peculiaridad la de afectar a veintidós artículos del Reglamento vigente.

Encuadrada así la reforma con la finalidad de adecuarla a la nueva situación legislativa, han de quedar a salvo los intentos que en lo sucesivo pudieran efectuarse para un nuevo texto reglamentario, cuya tarea queda abierta a ulteriores quehaceres.

II. Parece adecuado formular, a la vista de las diversas cuestiones suscitadas en el seno de la Comisión especial, de cuyas deliberaciones he de dar cuenta resumida, algún comentario sobre el carácter del Reglamento y las limitaciones impuestas a su discusión.

No será necesario extenderme en consideraciones acerca de la naturaleza jurídica, finalidades y circunstancias formales que distinguen el Reglamento de las Cortes. Constituye éste

un instrumento o cauce a través del cual discurre la vida de aquéllas. En sus normas encuentran adecuado ejercicio los derechos de los Procuradores, cuyo estatuto jurídico regulan, en el proceso legislativo, abriéndose las vías oportunas para el diálogo, responsable, y constructivo, entre las Cortes y el Gobierno.

En la medida en que sirva a estas finalidades, perfeccionando mediante la práctica y experiencia parlamentaria sus preceptos, estará su propia utilidad, que no sólo será la consecuencia de la bondad de sus normas, sino del buen juego y del conocimiento que de ellas se haga por quienes están llamados a utilizarlas.

Desde otro punto de vista, el Reglamento constituye una Ley formal, sometida a exigencias indeclinables; que su redacción ha de hacerse de acuerdo con el Gobierno; que su modificación ha de hacerse también de acuerdo con el Gobierno y que toda enmienda a su texto vigente ha de tramitarse con las formalidades de una proposición de ley.

III. Es por eso por lo cual, limitada la proposición de ley que nos ocupa a la reforma de algunos artículos, iniciada aquélla con los requisitos formales exigidos —cincuenta firmas y toma en consideración por el Gobierno y Comisión Permanente—, hubieron de ser no admitidas a trámite aquellas enmiendas que se referían a artículos del Reglamento que no eran objeto de modificación, pues para ello hubiera sido exigible el cumplimiento de tales formalidades, entendiéndose en buena lógica que sólo eran admisibles las enmiendas que se referían a los artículos expresamente comprendidos por la proposición de ley.

Por otra parte, había, naturalmente, que tener especial cuidado de que en los preceptos sometidos a deliberación no pudieran interpolarse cuestiones que siendo materia de artículos no modificados comportaran el riesgo de sentar criterios antagónicos o incongruentes.

La discusión de estos puntos de vista fue en verdad el primer problema que hubo de plantearse tanto la Ponencia como después en la Comisión en la cual se postularon tendencias distintas, hasta la de sostener, entendemos que equivocadamente, que sólo era procedente el discutir un íntegro Reglamento, en vez de una modificación parcial. Considero que esta opinión no sólo carecía de base justificativa, sino también que políticamente estas Cortes, ya en

período de próxima renovación, sólo debían limitar su actuación a aquellos aspectos estrictamente indispensables para facilitar la constitución de la nueva legislatura.

IV. Enunciadas con generalidad las cuestiones previas, voy a proceder, en la forma más sintética posible, a dar una idea de cuáles han sido las modificaciones introducidas en el Reglamento y su motivación.

A la proposición de ley se formularon cuarenta y nueve escritos comprensivos de 223 enmiendas y cuatro sugerencias. Dada la dificultad de explicar un texto, fragmentariamente, con los inevitables defectos de sistemática, procuraré agrupar los artículos bajo las rúbricas de los títulos del Reglamento.

**De la constitución de las Cortes.**—Los cuatro iniciales artículos comprendidos dentro de este epígrafe han sido modificados. Se mejora la terminología del primero, en el cual quedan claramente expresadas las tres distintas procedencias de los Procuradores —electivos, por razón del cargo y designación del Jefe del Estado—, así como el período de mandato de los primeros —que pasa a ser de cuatro años en vez de tres, plazo que es el que marca el de cada legislatura—, consignándose el principio de que las vacantes en los electivos han de ser cubiertas por el período que reste del mandato. Se recogieron, en tal sentido, enmiendas de los señores Carró y Villegas Girón.

Se han puntualizado en los artículos 3 y 4 la distinción entre la “convocatoria de las Cortes” —prerrogativa que corresponde al Jefe del Estado—; la “sesión de constitución” —en donde han de elegirse los dos Vicepresidentes y los cuatro Secretarios, así como en días sucesivos los Procuradores que hayan de formar parte de la Comisión Permanente, el Consejo del Reino y el Consejo Nacional y procederse a la designación de las distintas Comisiones— y la “sesión de apertura”, en la que el Jefe del Estado dirige a las Cortes, de acuerdo con el Gobierno, el discurso inaugural. Se han recogido enmiendas de los señores Díaz Llanos, para disminuir plazos; Solano, para que la votación del Pleno sea secreta, y del Barón de Cárcer, abriendo cauce a la petición de los Procuradores para ser adscritos a las distintas Comisiones.

No se admitieron enmiendas de los señores Sevilla Andrés —supresión de la Mesa—, Vidal

Pazos —cómputo de días hábiles— y otras muchas que trataban de prejulgar los criterios de integración de las Comisiones legislativas, materia discutida en el artículo 25.

**De los Procuradores.**—El único artículo discutido, el número 5, venía en la proposición de ley adaptado al texto de la nueva Ley de Cortes, artículo 2, párrafo II. “Todos los Procuradores, en Cortes —dice el precepto— representan al pueblo español, deben servir a la nación y al bien común y no estar ligados por mandato imperativo alguno.” Se agregó, a petición del señor Iglesias Selgas, que “cualquiera que sea el origen de su investidura, tendrán en el ejercicio de su cargo los mismos derechos y obligaciones”.

Dentro de sus facultades se adicionaron: la de presentar enmiendas (respondiendo a la sistematización solicitada por el señor Sevilla) y la de recabar por escrito, a través del Presidente, la información necesaria para el cumplimiento de su misión en las interpelaciones, ruegos y preguntas, restringiendo una propuesta, mucho más amplia, formulada en la Comisión por los señores Reyes y Rivas.

El inciso final responde a la posibilidad de instar la interposición del recurso de contrafuero.

**De la Presidencia.**—Se han aceptado algunas enmiendas de los señores Pedrosa, Díaz Llanos, Puig, Molina y Fugardo que incorporan a la lista de facultades presidenciales algunas que, reconocidas en otros artículos, no figuraban sistematizadas.

Otras enmiendas —tales, las de los señores García Ribes y Yagüe— que pretendían que los Presidentes y Vicepresidentes de las Comisiones fueran designados por elección, no pudieron aceptarse porque, aparte de estar en pugna con el artículo 26 del Reglamento —texto no modificado—, implicarían una alteración sustancial de la estructura actual y del carácter, en cierto modo delegado, del ejercicio de esa función.

**Vicepresidentes y Secretarios.**—Las cuestiones relacionadas con la elección de los Vicepresidentes y Secretarios fueron objeto no sólo de múltiples enmiendas, sino de amplio debate en la Comisión. Las distintas tendencias sobre estos extremos fueron las siguientes:

— que las propuestas de las candidaturas fueran suscritas por un número oscilante de

diez a cincuenta Procuradores. (El proyecto exige las firmas de veinte.)

— que en lugar de inscribirse en la papeleta de votación la mitad de los miembros a elegir (un Vicepresidente o dos Secretarios), fueran incluidos todos.

— que para ser elegido habría de obtenerse la mitad más uno de los votos emitidos.

Se mantuvo, no obstante, la tesis del proyecto por cuanto

— que el número de veinte Procuradores para suscribir la propuesta se encuentra dentro de las distintas soluciones sugeridas, como cifra media y ponderada.

— que el restringir a la mitad de los elegibles en la papeleta de votación respeta y garantiza el derecho de los grupos minoritarios de la Cámara.

Tales consideraciones excluyen la necesidad de obtener la mitad más uno de los votos, siendo más adecuado el criterio de que la elección recaiga en quienes hubieran obtenido mayor número de votos.

Se recogió, en cambio, una enmienda del señor Puig en el sentido de que los Vicepresidentes y los Secretarios no podrán pertenecer al Consejo del Reino, adicionándose, al discutir el artículo 21-3, a petición del señor Lamo de Espinosa, que tampoco podrían formar parte de la Ponencia dictaminadora del recurso de contrafuero.

**Comisiones.**—El número y la denominación de las Comisiones venía ya establecido en el Reglamento de 1957. Las enmiendas formuladas a este respecto estaban unas encaminadas a crear nuevas comisiones legislativas, bajo distintas denominaciones, y otras a clasificarlas bajo tres grupos: Comisiones especiales permanentes, Comisiones legislativas y Comisiones especiales de carácter ocasional.

Tales propuestas no pudieron ser aceptadas porque, en primer término, un criterio de clasificación podría comportar posibles cuestiones de prelación, que se quisieron evitar, y, en segundo lugar, por entender que las Comisiones legislativas responden, en términos generales, a la organización ministerial, quedando siempre la posibilidad de crear o constituir las “especiales” que se estimen precisas.

Dos enmiendas del señor Iglesias Selgas fueron, en buena parte, aceptadas para mayor flexibilidad de la norma: la posibilidad de aco-

modar, en lo sucesivo, la nomenclatura de las Comisiones legislativas a la organización ministerial, así como la facultad de pedir de los Ministerios los datos e informes necesarios para la mejor formulación de sus dictámenes.

**Comisión Permanente.**—En la Comisión Permanente, cuya importancia en la vida de las Cortes no es preciso encarecer, se han introducido importantes modificaciones. Aparte de que el número de sus componentes se ha aumentado ligeramente —de 19 a 21—, los aspectos más significativos son los siguientes:

— de su integración anterior han desaparecido como miembros natos los Presidentes del Tribunal Supremo y el del Consejo de Estado —por causa de su condición de Consejeros del Reino y la incompatibilidad que en tal sentido se establece para todos los miembros de la Comisión Permanente— justificada por su especial intervención en el recurso de contrafuero. En cambio, figuran como miembros nuevos los Presidentes del Tribunal de Cuentas y el del Consejo de Economía Nacional.

— al margen de los miembros o vocales que la integran por razón de los cargos, los demás se eligen por los distintos grupos de la Cámara, en los días sucesivos a la sesión de constitución de cada legislatura.

— se amplían sus facultades en las funciones de interposición del recurso de contrafuero, bien de oficio o a instancia de los Procuradores, con designación de quien haya de defender ante el Consejo del Reino la legitimidad de las leyes o para formar parte de la Ponencia dictaminadora. Igualmente, para advertir la vulneración de los Principios o Leyes fundamentales, solicitar del Presidente del Gobierno o Ministros que informen a las Cortes de su gestión ministerial y formular propuestas de incapacidad del Presidente de las Cortes.

**Comisiones legislativas.** — Constituyen sin duda el órgano de trabajo más importante de las Cortes y en ellas es donde el ejercicio de la función de los Procuradores se desarrolla con la máxima intensidad. Como hemos dicho, su nomenclatura sigue, con ligeras variantes, la de los Departamentos ministeriales y tienen un carácter permanente, a diferencia de las denominadas Comisiones especiales, que siendo también legislativas —hasta el momento al menos— su cometido es ocasional y su designación obedece, en la mayor parte de los casos,

a la variada concurrencia o interferencia ministerial.

Las cuestiones suscitadas e incorporadas al dictamen en relación con estas Comisiones han sido, fundamentalmente, las siguientes:

— una representación proporcional en las mismas de los diversos grupos de la Cámara, principio aceptado, aunque no con la rigidez en muchos casos postulada por las enmiendas de la señorita Sedeño y los señores Barón de Cárcer, Villegas, Megoya, García Valdés, por la conveniencia de matizar esa integración en función de la especialidad de cada una de las Comisiones.

— un aumento o disminución del número de los Procuradores que deban integrarlas. El dictamen mantiene la situación actual de un mínimo de 25 y máximo de 50, sin duda equilibrado entre lo solicitado entre enmiendas muy dispares (como las de los señores Pastor Nieto, 20, y Solano, 70).

— el derecho de los Procuradores para pertenecer a una Comisión (enmienda Fugardo) y el criterio de preferencia en razón de sus peticiones (enmiendas Cárcer y Lafont) aspectos recogidos en el dictamen.

— la facultad del Presidente de las Cortes para agregar a las Comisiones, en algunos casos, un número de Procuradores, para determinados proyectos, posibilidad que ya estaba reconocida dentro de un máximo de cinco y que ahora se eleva a diez, recogiendo enmiendas de los señores Bárcena y Bonilla, computándose sus votos a todos los efectos, a diferencia de los emitidos por los miembros de la Comisión Permanente, cuyo derecho de voto no afecta al "quorum" en determinados casos exigido.

— el derecho de los Procuradores para presenciar los debates de las Comisiones de las cuales no forman parte, aunque sin voz ni voto (limitando de ese modo lo pedido en enmiendas de los señores Iglesias y Lample).

— por último, el señalamiento de días dentro de la semana, y por la tarde, para el desarrollo de los trabajos —recogiendo lo que ya fue norma parlamentaria—, si bien admitiendo posibles excepciones.

**Tramitación de los proyectos de ley.** — En este punto han sido muy escasas las alteraciones introducidas, ya que en realidad son sólo dos artículos los modificados. La propo-

sición de ley, y por tanto el dictamen, contiene alguna puntualización relativa a la intervención de la Comisión del artículo 12 de la Ley de Cortes —de competencia legislativa— para el supuesto de que alguna Comisión legislativa conociese de materias que no fueren de la competencia de las Cortes, pudiendo en tales casos ser retirado el asunto del orden del día. También se atribuye a las Cortes, en Pleno, la aprobación de los Tratados o Convenios Internacionales que puedan afectar a la integridad territorial española o a su plena soberanía, imponiéndose a las enmiendas el requisito formal de su tramitación como de totalidad.

**Disposiciones especiales sobre presupuestos y materias de carácter económico.**—Desde el Reglamento provisional de 1943 se estableció el principio de que toda proposición de ley o enmiendas a la misma, así como los proyectos de ley que entrañen aumento de gastos o disminución de ingresos no podrán tramitarse sin la previa conformidad del Gobierno. El Reglamento de 1957, manteniendo este principio, estableció normas para la tramitación del proyecto de ley de Presupuestos, que produjeron interpretaciones diversas, aunque la jurisprudencia parlamentaria fuera constante en exigir, para cursarlas, la autorización del Gobierno. La Ley Orgánica del Estado, en su artículo 54, insistió, con ligeras variantes de redacción, en esos mismos principios.

Al consignarse en la proposición de ley tales criterios, el Gobierno adicionó un nuevo párrafo al artículo 59, en el cual se condicionaba la admisión de enmiendas al proyecto de ley de Presupuestos que pudieran suponer aumento de créditos, el requisito de la firma de cincuenta Procuradores y el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión de Presupuestos.

Era natural que un tema que tanta polémica suscitó a lo largo del juego parlamentario en estas Cortes, promoviera no sólo variadas y numerosas enmiendas, sino una viva polémica en la Comisión. Las posturas oscilaban entre pedir la supresión de la adición del Gobierno hasta reducir el número de firmas exigidas a términos inferiores a las establecidas de carácter ordinario. Al lado de eso, dentro del enunciado general de enmiendas sobre materias de

carácter económico se llegaba a pretender que en los proyectos de ley sobre impuestos o tasas tal autorización del Gobierno no fuera preceptiva.

Para enfocar el problema en términos generales sería conveniente señalar que la política presupuestaria o fiscal no es materia que en ningún país esté libre de ciertas trabas o limitaciones.

La competencia financiera fue la primera que aparece reconocida en las Asambleas representativas tradicionales. El parlamentarismo del siglo XIX recabó la facultad de aprobar los Presupuestos. En las actuales tendencias constitucionales, al Parlamento corresponde no ya la típica función de restringir o fiscalizar el gasto público, sino también la de acomodarlo a la política del país.

El Presupuesto constituye la representación cifrada de la acción del Gobierno y es por ello el que éste tiene exclusiva competencia en redactarlo. Es el Ministro de Hacienda quien lo prepara sobre la base de los anteproyectos de cada Ministerio, pero es el Consejo de Ministros o el Gobierno, según nuestras Leyes de Régimen Jurídico y Orgánico del Estado, quien acuerda su redacción definitiva y lo somete a las Cortes. Se trata, pues, de poderes compartidos.

La aprobación final del Presupuesto por las Cortes se acomoda a la regla que constituye práctica en el derecho comparado. Sin embargo, su discusión previa se encuentra sometida a limitaciones que tratan de evitar la prevalencia de los intereses políticos sobre los condicionamientos económicos y que son muy generales en regímenes constitucionales diversos (Francia, Italia o Alemania, etc.) y del que su antecedente más tradicional está en la "standing order" de 1713 de la Cámara de los Comunes, que limita totalmente su iniciativa en los supuestos de aumentos de gastos o disminución de ingresos públicos.

La tramitación ulterior del Presupuesto, con la reserva apuntada, no ofrece otras particularidades. El debate se hace en la propia Comisión, si bien existen peculiaridades tanto en los plazos de presentación, como en cuanto a las consecuencias de su no aprobación antes del inicio del ejercicio económico en que debe regir.

Las Cortes conocen también —con ciertas

excepciones— de las alteraciones presupuestarias (créditos a suprimir, dotación a incrementos, créditos extraordinarios o suplementos de crédito) que automáticamente se incorporan al Presupuesto del segundo año de vigencia del Presupuesto bienal. Y, por último, también corresponde a las Cortes la aprobación de las cuentas del Estado, por imperativo de la Ley de Administración y Contabilidad.

Pues bien, dentro de este marco de ideas cabe decir que la Comisión aceptó casi en su integridad las enmiendas formuladas por los señores Salas Pombo y Pedrosa Latas, en virtud de las cuales se llega a las siguientes soluciones:

— enmiendas al proyecto de ley de Presupuestos que impongan aumento de crédito: firma de veinticinco Procuradores, propuesta de baja de igual cuantía en otro concepto de la misma sección y capítulo y su aprobación por la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

— enmiendas que supongan minoración de ingresos en el proyecto de ley de Presupuestos o para el caso en que no se obtenga el número de firmas exigidas por el apartado anterior: conformidad del Gobierno para su tramitación.

— enmiendas o proposiciones de ley que, en general, impliquen aumento de gastos o disminución de ingresos: igualmente requieren la conformidad del Gobierno para su tramitación.

Se han adicionado algunos otros requisitos de índole procesal para la tramitación de esta clase de enmiendas, dentro de los cuales destaca, como importante, el de un previo informe de la Ponencia, antes de someterlas al Gobierno.

**Del Pleno de las Cortes.**—Los tres artículos a los que la reforma afecta han planteado las siguientes cuestiones:

— una mayor frecuencia de reuniones de los Plenos (enmiendas de los señores Molina, Furgado y Puig) o la existencia de dos períodos de sesiones (enmienda del señor Iglesias). Se ha creído más adecuado el sistema que ya regía —dos veces el primer semestre y otra al final del año— porque se acomoda mejor a la experiencia y es más flexible, puesto que permite otras convocatorias, bien a iniciativa del Presidente o a instancia razonada de la quinta parte de Procuradores que constituyen la Cámara, según enmienda del señor Solano.

— una reducción del número de votos exigidos para defender ante el Pleno enmiendas o votos particulares rechazados por la Comisión. Se llegó incluso a postular que la referencia de votos debería hacerse sobre el número de Procuradores asistentes a la reunión en que aquellas propuestas se desestimaran. Esta tendencia no pudo ser aceptada porque el Reglamento ha disminuido ya los requisitos anteriormente exigidos (de la cuarta a la quinta parte del número de votos) y ha permitido que todos los primeros firmantes —y no solamente uno de ellos, como antes ocurría— puedan efectuar su exposición y defensa en el Pleno. Se desestimó igualmente una enmienda del señor Villegas que pedía la admisión en el Pleno de dos turnos en pro y dos en contra, por entender que creaba un sistema artificioso.

— una nueva regulación del sistema de defensa de votos particulares y sistematización de las distintas clases de votaciones, recogién-dose en tal sentido numerosas enmiendas. Me limito a destacar que las votaciones secretas pueden acordarse por el Presidente, el Gobierno o a petición de más de cien Procuradores (enmienda señorita Sedeño) y que no se podrán utilizar cuando se refieran a la decisión de materias de carácter legislativo (enmienda señor Carro).

V. Tengo que finalizar. Soy consciente de que no me ha sido posible recoger cuanto se refiere a la íntegra discusión de la proposición de ley, cuyo detalle, más pormenorizado, ofrecerá una abundante fuente de información para los investigadores del derecho parlamentario. Pero sí creo necesario consignar que el dictamen ha sido objeto de un estudio concienzudo en el cual los señores Procuradores que han intervenido han demostrado una gran competencia, avalada por su experiencia personal y enmarcada dentro de un agudo sentido de responsabilidad.

Agradezco también a mis compañeros de Ponencia, señores Abella, Conde Bandrés, Gómez de Aranda y Fueyo, su cooperación y termino manifestando que esta modificación que ahora sometemos a la aprobación del Pleno no es ni espectacular ni definitiva. Es un paso más que reconduce lo recorrido anteriormente para que lo nuevo tenga una solidez que garantice el ponderado desarrollo de nuestras prácticas parlamentarias que cada día serán más tras-

centadales en la consolidación de un régimen político en el cual participe, por medio de las Cortes, la totalidad del pueblo español.

He dicho. **(Prolongados aplausos.)**

El Sr. **PRESIDENTE:** En estos últimos días se han producido dos conmemoraciones de gran significación histórica: el treinta y un aniversario del 18 de julio de 1936, definido por nuestro Caudillo "como punto de arranque de la moderna y fecunda historia de España", que si hunde sus raíces en hechos heroicos que por su gloria, sacrificio y ejemplaridad alientan imperecederamente en el alma de nuestra Patria, abrió también los profundos cauces de un orden nuevo que nos ha permitido la gran empresa de nuestro Movimiento. Y el trascendental acontecimiento de los veinticinco años de la promulgación de la Ley creadora de las Cortes Españolas, de 17 de julio de 1942, con la que "iniciábamos —dicho sea con palabras del Caudillo— una etapa decisiva del orden nuevo, en la que con claridad y vigor quedó establecido un sistema institucional de plenitud jurídica que abrió a los elementos constitutivos de la comunidad nacional un cauce real para su colaboración en las tareas del Estado".

Fértil trayectoria y labor prolífica la realizada por las Cortes Españolas en estas ocho legislaturas—presididas en casi toda su extensión por don Esteban Bilbao Eguía, con el prestigio y la autoridad de su ejecutoria de grandes servicios a la Patria, al que hoy recordamos con emocionado reconocimiento—que viene a enlazar, en perfecta continuidad, con la que hemos de emprender este mismo año a través de la Ley Orgánica del Estado, que, manteniendo íntegramente lo esencial del espíritu y la dogmática que la Ley constitutiva imprime a nuestras Cortes, introduce en ellas notables cambios de estructura y funcionamiento, cuando la consolidada madurez de un régimen permite sin riesgo alguno, tras el consenso popular clamorosamente obtenido en un referéndum abrumador y rotundo, adaptar sus normas de actuación a las exigencias de los tiempos actuales.

Esta circunstancia y el hecho de que el ciclo que este mismo año ha de cerrarse abarque casi un cuarto de siglo, son suficientes para meditar sobre la fecunda tarea legislativa llevada a efecto. Labor genuina de un auténtico Estado de Derecho, que alcanza todos los sec-

tores del Ordenamiento jurídico, social, político, cultural y económico de nuestro país. En el orden de las relaciones jurídicas de los particulares, constitutivas del Derecho privado, que por afectar muchas veces a la intimidad de la persona y de la familia son salvaguarda de los valores más entrañables. En el Derecho social, preocupación preferente de un Estado que ostenta ese carácter en su propia definición y hace de la Justicia social un título que ha enriquecido la legitimidad de nuestro Régimen. En todas las ramas del Derecho público, desde las Leyes dirigidas a proveer a los sistemas jurídicos de los órganos y actos del Gobierno, de la Administración General y de las Entidades de la vida local, hasta las encaminadas a la reestructuración del Derecho fiscal y a la ordenación de los Planes de Desarrollo Económico-Social y las grandes decisiones que tienen por finalidad la promoción de la cultura y de la prosperidad general. Y en el de las Instituciones fundamentales, verdaderamente acopladas a nuestra realidad sociológico-política, a las que en esa gran dinámica jurídica y política que nos encareció el Caudillo y él predica con el ejemplo, dan cima las Leyes complementarias de Libertad Religiosa, Representación Familiar en Cortes y Orgánica del Movimiento y del Consejo Nacional, aprobadas en el último histórico Pleno, así como la Ley Orgánica del Consejo del Reino, sobre la que la Cámara ha de decidir en este propio Pleno y la reforma del Reglamento de las Cortes, que seguidamente ha de ser sometida a vuestra aceptación, precedidas de unas palabras por mi parte, que si innecesarias ante la admirable defensa que de ella ha hecho el señor García Hernández, me creo en el deber moral de dedicar por tratarse del régimen funcional de nuestra deliberación representativa.

Ejecutoria ésta que si prestigia a la Institución os honra y enaltece, señores Procuradores, porque la habéis forjado con vuestro asiduo trabajo, rectitud de propósitos, afán de beneficiar al bien común, voluntad de servicio y dedicación generosa. Cumplimiento de deberes a que siempre estáis dispuestos y que, como ha puesto de manifiesto nuestro Caudillo, en las intensas jornadas de estos últimos meses de Leyes complementarias y de apremios de finales de legislatura, han requerido en vuestros estudios, ponencias, deliberaciones



y dictámenes un esfuerzo considerable, una tarea ímproba, que bien merecen la gratitud y los votos fervientes de todos de que redunden en el mejor servicio y mayor bien de España.

De aquí que la eficaz tarea legislativa de las Cortes guarde un paralelismo con la gran obra del Movimiento, hasta el punto de que podamos conmemorar conjuntamente estos dos grandes aniversarios del 18 y del 17 de julio, por cuanto la creación de las Cortes tuvo su causa en el propio Movimiento y su base en los principios permanentes que lo inspiran, con el fin de propulsar la ingente labor que habría de llevarse a cabo por el Régimen en estos años de paz y prosperidad que nos ha deparado.

Porque la trascendencia de la mutación acontecida en nuestro quehacer legislativo, y así lo acreditará en su día una seria investigación histórica, no es, ciertamente, un fenómeno aislado e inusitado de la España de nuestros días, sino, por el contrario, uno de los medios institucionales más calificados de la asombrosa transformación operada por el Movimiento en nuestro país bajo la égida de Francisco Franco.

Y tan es así, que todo el que conociendo España con anterioridad al Movimiento hoy la visita de nuevo, experimenta su sorpresa ante los cambios que le ofrece el simple recorrido de nuestro territorio y la observación de la vida de nuestro pueblo. Ciudades, campos, industrias, edificios, costumbres, nivel de vida..., todo se encuentra a gran distancia de lo que fue, con características nuevas sobre lo sustancial de nuestro ser permanente, con rasgos específicos de progreso y justicia social. El proceso legislativo español no podía ser, naturalmente, ajeno a este fenómeno social de nuestro país.

Esta benemérita labor ha sido posible porque las Cortes que a ella han cooperado están creadas sobre el más expresivo y auténtico sistema representativo de nuestro genuino orden social, en base a nuestras realidades sociales y políticas y la máxima aportación de las energías nacionales, de los valores humanos y cuerpos naturales que configuran nuestra comunidad nacional. Bien lejos de un concepto partidista, inorgánico y perturbador, propenso a quebrantar la estabilidad gubernamental, el equilibrio de las funciones del poder y la paz social; sino con un espíritu de unidad integradora de nuestra varia y legítima representación, que ha llevado a las Cortes Español-

las a actuar con una continuidad exenta de interferencias, con una eficacia y responsabilidad, que si abonan la bondad y el acierto del sistema representativo establecido, explican también la fecunda labor realizada.

Estas Cortes, a las que siguen vivificando las bases sustanciales de su Ley constitutiva, han sido robustecidas en su representatividad y en sus atribuciones por la reforma en ella producida por la Ley Orgánica del Estado, en la que también se caracteriza la función de los Procuradores, desligándola de todo mandato imperativo, como genuinos representantes del pueblo español en deber de servicio a la Nación y al bien común.

La acentuación del principio representativo del orden político que lleva consigo la reforma toma estado al reducir a lo estrictamente preciso el número de Procuradores de designación y aumentar considerablemente el de los electivos, aminorándose, en definitiva, el de la composición total de las Cortes. Y consolidando la base estructural ya establecida, se amplía el ámbito de la representación misma con la de otras Entidades y con el merecido y sustancial acceso directo a las Cortes de la institución familiar, potenciándose así los grandes valores que significa su condición de célula social primaria, "fragua donde se temple el alma de los pueblos y se forja el espíritu de la raza" (Cardenal Gomá). Este mismo principio de representatividad es el que ha determinado la elección por el Pleno de las Cortes de los Vicepresidentes y Secretarios de su Mesa presidencial.

Se ensancha asimismo el área de la competencia de nuestra alta institución legisladora, en orden a su intervención, por virtud del espíritu abierto de la Ley Orgánica del Estado, en los nuevos supuestos contemplados en la Ley de Sucesión, y a la facultad que se defiere a las Cortes de resolver, de acuerdo con dicha Ley Fundamental, todas las cuestiones que puedan surgir respecto a la sucesión en la Jefatura del Estado, así como a autorizar a ésta en aquellos actos de la máxima trascendencia que lo requieran; al rango de Ley con que se reviste la ratificación de los Tratados y Convenios Internacionales que afecten a la soberanía o a la integridad territorial española, y a su aprobación por el Pleno de las Cortes; a las Disposiciones especiales relativas a los Presupuestos Generales del Estado, y a las atri-

buciones de las Cortes en cuanto a su aprobación, enmienda o devolución, conforme a los requisitos formales reglamentariamente establecidos, con el fin de prevenir contingencias que pueden alterar la normalidad y el equilibrio presupuestario y sus consecuencias económicas y financieras; y al Recurso de Contrfuero, en impugnación de las disposiciones generales del Gobierno que incidan en vulneración de los Principios del Movimiento o de las demás Leyes Fundamentales, y a la adopción de las medidas precautorias dirigidas a evitar las posibles infracciones de dichos Principios y Leyes Fundamentales que se adviertan en proyectos y Propositiones de Ley y en los Decretos-Leyes.

Junto al robustecimiento de la representatividad y de la actividad legislativa de las Cortes, y de otros cometidos concretos a que he hecho mención, puesto que las atribuciones de éstas no se agotan con la preparación y aprobación de las Leyes que han de ser sometidas a la sanción de la Jefatura del Estado, se perfecciona su virtualidad fiscalizadora, su facultad de control, mediante la declaración formulada por la Ley Orgánica del Estado del derecho que les asiste a ser informadas acerca de la gestión del Gobierno y de sus respectivos Departamentos Ministeriales, además de los Ruegos, Preguntas e Interpelaciones que se hicieren reglamentariamente. Este mismo principio de fiscalización, en lo que atañe a la aprobación por las Cortes de la Cuenta General del Estado, una vez examinada y comprobada por el Tribunal de Cuentas del Reino, ha sido elevado a norma de rango fundamental y ampliado con este mismo carácter por la obligación de dicho Tribunal, definidora de un correlativo derecho de las Cortes, de poner en conocimiento de éstas su opinión de cómo hayan sido cumplidas las Leyes de Presupuestos y las demás de naturaleza fiscal. Todas estas previsiones tienden a la finalidad de armonizar la acción fiscalizadora con la gestión política, la independencia del Gobierno y la estabilidad gubernamental con el derecho de los Procuradores a ser informados de la actividad político-administrativa, y a la de facilitar el enlace de las Cortes con otras instituciones, tan conveniente a la cooperación política y constructiva de las funciones legislativa y ejecutiva.

Como es lógico, las aludidas innovaciones que en el cauce de nuestra deliberación representativa, en la estructura orgánica y en el régimen funcional de las Cortes Españolas, han introducido la Ley Orgánica del Estado y las determinadas por ésta en la también Ley Fundamental de Cortes, tienen su adecuado reflejo en la reforma del Reglamento, a la que dio entrada una Proposición sobre la que luce el muy valioso, certero y agradecido trabajo conjunto de Ponentes, Comisión Especial y enmendantes que, verdaderamente, han mejorado la Proposición inicial, y ha merecido la necesaria conformidad del Gobierno, debido a que dicha reforma lleva consigo la amplitud necesaria para adaptar los preceptos reglamentarios actualmente vigentes a la nueva legalidad fundamental y, al propio tiempo, abre el camino a la constitución de la nueva legislatura, una vez que se extinga la prórroga de ésta que estamos viviendo con tan fructíferos resultados, fecunda su ordenado trabajo a partir de su iniciación, refuerza la eficacísima labor de las Comisiones y vitaliza la deliberación del Pleno de las Cortes, y regula con mayor puntualización las votaciones que en él se produzcan.

Creo, en síntesis, señores Procuradores, como tuve el honor de exponer ante la Comisión Especial, que en los avances de gran importancia política que la Ley Orgánica del Estado imprime a nuestra alta Institución legisladora y su repercusión en esta reforma reglamentaria —que, como todas las de su misma naturaleza, nunca son definitivas y siempre susceptibles de perfeccionamiento, como hijas de la experiencia y de las perspectivas y necesidades de cada etapa—, han de hallar las Cortes Españolas el cauce adecuado a “ese ritmo natural de perfeccionamiento con que debemos promover la vida de todas nuestras Instituciones”, al que se refirió S. E. el Jefe del Estado en su discurso inaugural de la sexta legislatura. Por ello pido la aceptación de la Cámara.

Como pido también a los señores Procuradores, por cuanto estamos rememorando el 18 de julio de 1936 y el veinticinco aniversario de la promulgación de la Ley creadora de estas Cortes, que con ánimo resuelto y renovado afán de servicio continuemos vigorosamente esa dinámica y fecunda trayectoria que las Cortes Españolas han proyectado en este cuarto de siglo, para seguir culminando las siempre

progresivas metas de nuestro Movimiento y en homenaje a nuestro Caudillo y a los que con gloria supieron sacrificarse por España. (**Grandes y prolongados aplausos.**)

¿Se aprueba el dictamen de la Comisión Especial sobre proyecto de Reforma del Reglamento de las Cortes? (**Asentimiento.**) Queda aprobado por unanimidad.

### LEY ORGANICA DEL CONSEJO DEL REINO

El Sr. **PRESIDENTE:** Por la extensión de este dictamen y por las necesidades del Orden del día, puede, si la Cámara lo acuerda, suprimirse la lectura de dicho dictamen, ya publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS. (**Asentimiento.**)

Tiene la palabra el Presidente del Tribunal Supremo, Profesor Castán Tobeñas,

El Sr. **CASTAN TOBEÑAS:** Señor Presidente, señores Procuradores: Un deber de obediencia, que cumplo gustoso, me concede hoy el privilegio, *inmerecido*, de poder defender ante esta egregia Cámara el proyecto de ley Orgánica del Consejo del Reino.

Si no logro cumplir mi misión dentro de los breves términos que son propios de estas intervenciones, será, no porque tenga la osadía de pretender enseñaros nada que no conozcáis mejor que yo, sino porque es difícil, para mí, la labor simplificadora y de síntesis cuando se entrecruzan, como en esta ocasión, temas doctrinales muy sugestivos y de tan extraordinario interés.

#### I

#### Empalme del Consejo del Reino con la tradición política española.

La tradición política española ha reconocido y exaltado, como elemento primario de la organización del Estado, la Jefatura o Magistratura Suprema, vinculada unas veces al Caudillaje (como expuso en interesante libro nuestro compañero en estas Cortes Pascual Marín) y otras a la Monarquía.

Pues bien, para honra de nuestra Patria, la Monarquía española, ligada o no al Caudillaje, no fue incompatible con las esencias y las rea-

lidades democráticas. El historiador Oliveira Martins pudo decir que "España fue siempre una democracia". Y, en efecto, hay múltiples testimonios de que ha existido una democracia histórica española, verdadera democracia social y que ostenta también los rasgos de una original democracia política, dentro de los variadísimos tipos de democracia que la historia registra.

Lo cierto es que la Monarquía española vivió unida a una porción de instituciones —los Municipios, las Cortes y sus estamentos, los Consejos— que le daban un carácter popular y un tono de gran moderación y de sujeción a la legalidad.

A nuestro juicio, hay un enlace y parentesco muy marcado entre los antiguos Consejos del Rey, de tan gran significación en la historia del Derecho público español, y el Consejo del Reino, de tan destacado y preeminente relieve en la actual estructura de nuestro Estado nacional.

Sin duda, los Consejos han existido y actuado en casi todos los tiempos, países y regímenes. Pero en nuestra Patria revistieron perfiles de alguna originalidad.

Es de observar que, a partir del siglo XIV, Castilla nos ofrece una clara trayectoria hacia la institucionalización de un Consejo Real de base representativa. Así, bajo el reinado de don Juan I, la Ordenación hecha en las Cortes de Valladolid de 1 de diciembre de 1365, perfeccionada en 1387 y 1406, establece un Consejo formado de doce personas, a saber, cuatro prelados (los de Toledo, Santiago, Sevilla y Burgos), cuatro caballeros y cuatro ciudadanos. El Rey se reserva el designarlos, sin alterar la proporción. Sucesivos Cuadernos de Cortes demuestran que eran constantes las peticiones encaminadas a que se respetase este acuerdo de participación proporcional de los distintos estamentos en el Consejo de que se trata.

En la época imperial, y realizada la unificación de León y Castilla, los Consejos alcanzan la mayor importancia y tienen como rasgo muy saliente la complejidad de sus funciones, que con frecuencia traspasaron las meramente consultivas. Un docto historiador del Consejo de Estado, ahora Magistrado del Supremo, Cordero Torres, dícenos que, salvando la persona del Monarca, en la que se reúnen las supremas potestades, los verdaderos rectores de la vida

nacional son los Consejos creados o desenvueltos entonces. Estos Consejos, en aquella época, tenían un doble carácter: aconsejaban a la Corona y resolvían en muchos casos.

Especialmente los Consejos de Castilla y de Indias llegaron a ser los más poderosos y poseían facultades dispositivas, ejecutivas o de gobierno y judiciales.

En su última fase, los Consejos adoptan una fisonomía más administrativa que consultiva y política. Su semejanza con el actual Consejo del Reino es ya mucho menor. Pero es de notar que, como indica el profesor García Gallo, "desde que el **Consejo de Castilla** comienza a dejar de ser un cuerpo consultivo del Monarca para convertirse en un organismo administrativo, de actividad independiente, el Rey va formando a su alrededor con miembros de aquel Consejo —al principio como una sección de él, luego con propia personalidad— otro nuevo **Consejo de la Real Cámara** o **Cámara de Castilla**, de carácter puramente consultivo, para aquellas materias que el Rey acostumbra a resolver personalmente, como son el derecho de gracia, la concesión de mercedes, la elección de altos funcionarios, el derecho de patronato real, etc."

Podemos, pues, llegar a la conclusión de que los Consejos en la historia de Castilla no han sido privanzas ni camarillas de los Reyes. El poder real, en la tradición española, ha tenido, no simples autolimitaciones, sino limitaciones objetivas y jurídicas.

Pero permitásenos —aun con riesgo de abusar demasiado de la atención que me prestáis— dedicar un especial recuerdo a las instituciones políticas de Aragón.

Hay que reconocer que, si en Castilla tuvieron acusado predominio las tendencias democráticas, en Aragón fueron prevalentes las tendencias aristocráticas, toda vez que las libertades de Aragón, objeto siempre de tan merecidos elogios, eran, más que libertades populares, libertades nobiliarias y de privilegio, que, sin embargo, se iban paulatinamente extendiendo a la aristocracia de segundo grado y, en definitiva, al pueblo, vinculado en las ciudades. Pero, de todos modos, ambas Monarquías, la de Castilla y la de Aragón, tienen gran paralelismo, en cuanto estaban muy limitadas por instituciones que perseguían y lograban un

equilibrio de fuerzas entre el Rey y los brazos o estamentos sociales. Las Cortes, en ambos reinos, compartían con la Corona la soberanía. Y en Aragón, las facultades de las Cortes fueron más efectivas y eficaces, merced, sobre todo, al ejercicio de su potestad en materia de **grauges**, o sea, en la reparación de todos los agravios cometidos por el Monarca y sus funcionarios.

Además, la limitación del Poder real se hace más fuerte cuando esa defensa de los que hoy llamamos derechos individuales la ejercita y concentra el Justicia Mayor. Constituido inicialmente al lado de los Reyes, como órgano de consejo primero y judicial después, el Justicia Mayor vino a ser con el tiempo miembro nato de las Cortes y vio muy aumentadas sus atribuciones a medida que decrecían las funciones de las propias Cortes. Vino a ser el Justicia un **alter ego** de los Reyes y hasta llegó a convocar Cortes y tenía facultad para prorrogarlas. Como función más importante ostentó la de ser órgano de justicia de las Cortes, que defendía las libertades del Reino incluso cuando estuvieran en oposición con los actos de la Corona. Así el Justicia aragonés, inamovible e inviolable, llegó a personificar un Poder judicial independiente (cosa pasmosa en aquella época) con jurisdicción en materia constitucional, a través de la posibilidad de ejercitar el **contra fuero** contra las disposiciones del Poder público que violasen las franquicias del pueblo.

«Cualesquiera que sean las diferencias de época y de medio social, ¿no es fácil observar grandes coincidencias entre el régimen político orgánico de Aragón y el régimen del actual Estado de Derecho español? Y, sobre todo, por muy hondas que sean las diversidades formales y estructurales que median entre la institución del Justiciazgo y la del Consejo del Reino, ¿no serán dignas de nota las analogías entre las atribuciones del **Juez medio** o **Juez de la Constitución** de Aragón y las funciones actuales del Consejo del Reino? Entre ambas existe, especialmente, la coincidencia de su respectiva y común originalidad. El Justicia, institución aragonesa, y el Consejo del Reino, institución moderna española, no tienen igual en ningún otro pueblo.

## II

**Engarce del Consejo del Reino con las tendencias del moderno derecho constitucional.**

Aunque teóricamente se contrapongan de modo radical el que se llama **antiguo régimen** y el moderno, lo cierto es que el Estado liberal no hace más que llevar a sus últimas consecuencias un proceso ya iniciado en el absolutismo. Ya éste había comenzado el proceso de racionalización de la organización estatal.

Y en un panorama histórico más amplio se advierte: que muy de antiguo existieron instituciones democráticas; que la representación tuvo un juego importante en las antiguas organizaciones políticas, y, sobre todo, en las de la época medieval, en las que las Cortes, en todos los pueblos, eran representativas de las clases sociales; que no fue desconocida la idea del Estado de Derecho, y que incluso fue realidad histórica, en muchos momentos, que los poderes o funciones del Estado estuviesen divididos. Recuérdese que toda la Edad Media está cruzada por el fenómeno de la actuación estatal frente o junto al Monarca y del poder religioso frente o junto al poder civil.

Lo que pasó fue que el Derecho político moderno, orgánicamente, presentaba la fisonomía de una creación nueva, desvinculada de las antiguas tradiciones nacionales, y que debía su inspiración a las corrientes filosóficas de la época. Rousseau, a través de su racionalismo subjetivo, rabiosamente individualista, dio a la democracia un nuevo matiz de democracia inorgánica, que toma cuerpo en la institución del sufragio universal. El Estado de Derecho adopta la forma de Estado liberal de Derecho. Y Locke y Montesquieu dan un nuevo sentido a la idea de la división de las funciones estatales.

Pero este nuevo sentido a que acabamos de aludir no era demasiado claro. Y así la división de los poderes expuesta por Montesquieu ha sido objeto de variadísimas interpretaciones. Duguit decía de ella que era una fórmula simbólica. Infinidad de autores rechazan la separación montesquiana de poderes. Algunos excluyen —sin razón— al Poder Judicial, considerándolo embebido en el Ejecutivo. Otros, no sólo admiten la separación de poderes for-

males, sino que amplían considerablemente el esquema o catálogo de los más destacados. Así un distinguido escritor político español, miembro de estas Cortes, piensa que el esquema de Montesquieu para un siglo liberal resulta inapropiado para el siglo social en que vivimos. “Cualquier país del mundo actual —nos dice— rebasa con creces la famosa y anticuada trilogía de Montesquieu”. La realidad española nos presenta, a su juicio, diez poderes de garantía, de eficacia y de seguridad política.

A infinitas objeciones se presta, desde luego, la teoría de la división de los poderes. Pese a su resonancia teórica y también legislativa, al haber sido recogida en muchas Constituciones, dicha doctrina no era perfecta ni fácilmente adaptable a la organización y la vida de los Estados modernos. Los Parlamentos no se limitan a legislar, ni mucho menos los Gobiernos a ejecutar. La caracterización del Poder ejecutivo suscita muchas dudas y problemas ¿Es lógico la inclusión del Jefe del Estado en dicho poder?; ¿se pueden confundir, dentro de él, la función gubernativa y la administrativa, que cada vez alcanza más importancia, extensión y autonomía?

Pero, a pesar de todos sus defectos, hay en el fondo de la doctrina del pensador francés algún acierto parcial (al destacar las tres más importantes funciones relacionadas con el fin jurídico del Estado) y, sobre todo, una intención y aspiración loable. Lo que Locke y Montesquieu pretendieron, queriendo interpretar el **régimen inglés**, era enfrentar los Poderes del Estado para que recíprocamente se contengan. La idea es, pues, de **limitación del poder** por el equilibrio entre sus propios elementos. “La división de poderes —nos dice el Profesor Sánchez Agesta— más que a una verdadera división se orienta hacia una coordinación o colaboración de distintos principios de autoridad”. Se trata, en suma, de un fenómeno de **coordinación de poder** o, en otros términos, de **coordinación armónica** o **colaboración** en la actividad de los diversos órganos que tienen a su cargo el ejercicio de las funciones del Estado.

La dificultad está en llevar a buen término esa coordinación, sin conceder a un sólo órgano preponderancia sobre los demás. El tratadista belga Benjamin Constant pensó en eludir este peligro, añadiendo a los tres poderes típicos un cuarto poder, **puvoir neutre**, otorgado

al Rey, como autoridad neutral o intermediaria, para mantener el equilibrio entre los demás. La idea tuvo alguna aceptación en la doctrina española, a través de Santa María de Paredes, que entendía que ese cuarto poder participa en el ejercicio de los tres poderes y, además, tiene la misión de mantener la armonía y resolver los conflictos que surjan entre ellos. Pero tal adición no ha llegado a cuajar definitivamente en la Ciencia Política.

Como no puede ser desconocida la variedad de funciones y órganos en la estructuración del Estado y la posibilidad de rozamiento y conflictos entre ellos, el moderno Derecho constitucional, doctrinal y positivo ha dado como solución, muy generalizada, para tales conflictos la subordinación del poder ejecutivo al legislativo, a través del llamado sistema parlamentario.

La forma de gobierno parlamentaria (nacida en el siglo XVIII en Inglaterra) ha tenido extraordinaria difusión y claro predominio en Europa occidental, en las dos variedades que se denominan **Gobierno parlamentario clásico de tipo inglés** y **Gobierno parlamentario clásico de tipo europeo continental** (difundida esta última a fines de la primera mitad del siglo XIX).

Pero los vicios inherentes al parlamentarismo, unido, en casi todos los Estados europeos continentales, al excesivo **pluripartidismo**, provocó en muchas partes un profundo descontento ante esta forma de gobierno y una crisis de la misma, que en algunos países, como Italia, condujo a su supresión, mientras que en otros motivó variadísimos intentos de reforma en el sentido de lo que uno de los más actuales expositores italianos, Biscaretti, ha llamado su **racionalización**.

Ha tenido ésta diversas modalidades, pero una de las que mayor interés ofrecen es la de racionalización a base de reforzar la posición del Jefe del Estado (llamada también **racionalización de tendencia presidencialista**), que en algunas Constituciones posteriores a la Segunda Guerra Mundial se ha manifestado como **racionalización de tendencia equilibradora**, en la que el Jefe del Estado actúa, junto al Poder legislativo y al ejecutivo puestos en un plano de equilibrio, como órgano coordinador y de control. Hay reflejos de esta tendencia en las

Constituciones de Francia, Italia, Alemania Occidental, Japón, etc. La realidad, quiérase o no se quiera, hace actual aquella misma idea de un Poder armónico, tan desdeñada por los constitucionalistas teóricos.

Y nótese que al actual proceso de descomposición del parlamentarismo va unido el apogeo de muchas formas de gobierno ajenas o contrapuestas a él, que se practican en importantes países. Basta citar los tipos de la república presidencialista (Estados Unidos y, a imitación suya, algunos Estados hispanoamericanos), la república directorial (Suiza), las clásticas o populares (Europa oriental).

En España, donde el régimen parlamentario, tanto en la Monarquía constitucional como en las dos Repúblicas, funcionó tan mal, ha sido tarea obligada del Estado nacional buscar una forma de gobierno que, sin renunciar a las exigencias democráticas de nuestro tiempo, se adaptase a las peculiaridades del pueblo español. Había que dar al Estado una nueva estructura en la que la coordinación de funciones se lograra a través de la Jefatura del Estado y de un órgano que, a nivel suyo, sin depender jerárquicamente del Parlamento, se nutriese de miembros pertenecientes a las Cortes, que aportasen a dicho organismo el valioso elemento de una representatividad popular y orgánica.

No puede ni debe ser desconocida la necesaria unidad de la soberanía y de la organización del Estado. Pero es inexcusable también la división y coordinación de las funciones.

El Jefe del Estado tiene el ejercicio de la soberanía, como poder unitario (ya lo ejerza en nombre propio o en nombre de la Nación, si se atribuye a ésta la soberanía originaria). Pero, aparte de la intervención que a la Jefatura le corresponda en las funciones del Estado (según sus Leyes Fundamentales), no parece impropio reconocerle una función propia, **reguladora** y **moderadora**, en cuyo ejercicio sea asesorada por un Consejo de representación orgánica, como este Consejo del Reino que ha sabido crear, con notas de gran novedad, el Derecho constitucional español, bajo la inspiración clarividente del Caudillo Franco.

## III

**Las dos fases de la progresión legislativa del Consejo del Reino.**

Tiene su origen el Consejo del Reino en la Ley (fundamental) de Sucesión en la Jefatura del Estado, de 26 de julio de 1947, que trazó las líneas básicas de esta institución. Su artículo 4.º disponía que “un Consejo del Reino asistirá al Jefe del Estado en todos aquellos actos y resoluciones trascendentales de su exclusiva competencia”. Funcionaba bajo la presidencia del Presidente mismo de las Cortes y se componía de catorce miembros, siete natos, cuatro elegidos por los Procuradores de determinadas representaciones (Sindical, Administración Local, Rectores, Colegios Profesionales) y tres designados por el Jefe del Estado (uno entre los Procuradores natos, otro entre los elegidos y un tercero entre los de su nombramiento directo).

El Reglamento, sobre la base de un texto elaborado por el propio Consejo, fue aprobado por Decreto de la Jefatura del Estado de 30 de diciembre de 1948, complementado por el de 12 de abril de 1961, relativo a la renovación de sus miembros.

La segunda y actual fase de reelaboración del Consejo del Reino fue abierta por la Ley Orgánica del Estado (también de carácter fundamental), de 10 de enero de 1967, que hace en su articulado frecuentes referencias al Consejo del Reino e introduce, en su disposición adicional cuarta, importantes modificaciones en los artículos 4.º y 5.º de la Ley de Sucesión. Han sido recogidas tales reformas en los textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino publicadas por Decreto de 20 de abril de 1967.

Las principales novedades que ha traído consigo la regulación de la Ley Orgánica del Estado afectan a las atribuciones del Consejo del Reino y a su composición y organización.

En el primero de estos aspectos son de subrayar, como facultades preeminentes que se otorgan al Consejo del Reino (aparte de las funciones extraordinarias que le corresponden), en concurrencia con el Gobierno y las Cortes, en el evento de la sucesión en la Jefatura estatal; la de proponer al Jefe del Estado las ternas para la designación del Presidente de

las Cortes (Ley constitutiva de éstas, artículo 7.º), del Presidente del Gobierno (Ley Orgánica del Estado, artículo 14) y de los Presidentes del Tribunal Supremo de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas del Reino y del Consejo de Economía Nacional (Ley Orgánica cit., art. 58), y la de recibir, tramitar y proponer al Jefe del Estado la resolución de los recursos de contrafuero (Ley Orgánica, arts. 61 y 62).

Con respecto a la composición del Consejo, son también de gran interés las novedades traídas por la Ley Orgánica. Subsanándose la anomalía que ofrecía la primitiva Ley de Sucesión, al admitir que sustituyese al Presidente del Consejo el Vicepresidente de las Cortes, que no era Consejero, se dispone ahora (Ley de Sucesión, art. 4.º) que el Vicepresidente se designará por el Jefe del Estado, a propuesta del Consejo del Reino, entre sus miembros. Pero la principal innovación es la referente a haber sido muy reforzado (en ese mismo artículo 4.º) el carácter representativo del Consejo del Reino, como cuadra a su elevada finalidad y atribuciones. Los Consejeros **electivos**, que antes eran cuatro, son ya, en el régimen legal actual, diez, implicando una respetable mayoría con respecto a los **natos** o **designados**, que son siete. El porcentaje de los primeros es de 58,8, mientras que el de los segundos no pasa de 41,2.

## IV

**El actual proyecto de Ley Orgánica del Consejo del Reino.**

El proyecto de ley Orgánica del Consejo del Reino enviado a estas Cortes Españolas por acuerdo del Consejo de Ministros y publicado en el BOLETÍN OFICIAL de las mismas, de 13 de mayo último, tenía como razón de ser, muy justificada, la de establecer una regulación legislativa de esta importante institución, tan afectada por las modificaciones últimamente introducidas en los textos de las Leyes Fundamentales que hacían referencia a su carácter, composición y funciones. Principalmente, la mira de este proyecto de ley era recoger, sistematizar y unificar las normas dispersas en dichas Leyes Fundamentales. Pero también se aspiraba, muy justamente, a desarrollar la nor-

mativa del Consejo, en atención a que su antiguo Reglamento había quedado en gran parte inservible.

Aunque parecía improbable que el proyecto suscitase grandes discrepancias de opinión, es lo cierto que los ilustres miembros de estas Cortes, que tantas pruebas tienen dadas de su inteligencia, cultura y afán de servicio, se dieron cuenta, desde el primer momento, de la importancia extraordinaria que revestían la materia y temas que entraban en juego. Han sido numerosísimas y muy razonadas las enmiendas presentadas a este proyecto, en las que figuran como primeros firmantes los señores García Ribes, Fugardo, Yagüe, Llera, López Medel, Bárcena, Jordana (don Jorge), Martín-Sánchez, García Hernández, Pedrosa, Oriol (don Lucas), Lafont, Díaz-Llanós, Gutiérrez del Castillo, Iglesias, Villegas, Amado del Campo, Huerta, Sedeño, Megolla, Puig Maestro-Amado, Fernández Daza y Nieto.

La Ponencia, en la que tuve la suerte de que me acompañasen las más relevantes personalidades, estudió con todo detenimiento el proyecto, siendo de destacar la labor infatigable y valiosísima del señor Lamo de Espinosa, que actuó de Ponente dentro del grupo. Fueron aceptadas, en todo o en parte, gran número de enmiendas y, tras muchas reuniones y largos debates, quedó aprobado por unanimidad el correspondiente informe.

No decayó, en el seno de la Comisión de Leyes Fundamentales, el interés por este proyecto. Fueron aceptadas por la Comisión las enmiendas "in voce" formuladas por los señores Fueyo, Arcenegui, Chozas, Pedrosa, Sánchez Agesta, Reyes, Díaz-Llanos y Fernández Miranda, que afectaban a los artículos 7.º, 8.º, 14, 16, 19, 20, 29 y 30, mejorando su redacción.

Merecen ser recordados algunos puntos que fueron objeto de especial atención y deliberación en la Ponencia o en la Comisión.

Fue uno de ellos el relativo a la prohibición de incluir, en las ternas elevadas al Jefe del Estado, para la provisión de los más altos cargos, a ninguno de los miembros del Consejo del Reino. Aunque la cuestión suscitase dudas, se ha optado, a virtud de obvias razones de decoro público y prestigio de la institución, por hacer extensiva la exclusión a todos los cargos de referencia (Presidentes de las Cortes, del Gobierno, del Tribunal Supremo, del

Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Economía Nacional).

Otro punto que fue objeto de vacilaciones y amplios debates fue el de si la pérdida de la condición de Consejero, en los casos a que se refiere el artículo 6.º del proyecto, debe ser automática o subordinada a la toma de posesión de los nuevos nombrados. Esta última solución ofrecía ventajas prácticas; pero la primera es más conforme con los principios jurídicos y, sobre todo, con la norma expresa del artículo 5.º del propio proyecto. Se ha dado el caso —demostrativo de la libertad con que las Cortes actúan, defendida siempre por el digno Presidente de esta Comisión, señor Bau— de que, después de ser rechazada por ocho votos en contra la propuesta de la Ponencia y por dieciocho votos contrarios la fórmula contenida en el proyecto del Gobierno, se aprobó en tercera votación la solución de cese automático, que ha quedado incorporada al dictamen de la Comisión.

Muy discutido fue también el carácter **vinculante** que el proyecto del Gobierno, en su artículo 17, atribuía a los dictámenes emitidos por el Consejo del Reino, a iniciativa del Jefe del Estado, en los supuestos de devolución a las Cortes, para nuevo estudio, de una Ley por ellas elaborada; prórroga de una legislatura por el tiempo indispensable, y revocación de sus cargos de los Presidentes del Gobierno, de las Cortes, del Tribunal Supremo, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Economía. Entendieron muchos Procuradores que el término vinculante empleado era improcedente, como contrario a la unidad de la soberanía que el Jefe del Estado personifica; y aun cuando pueda esto ser dudoso —ya que la autorización prestada por el Consejo del Reino en tales supuestos con carácter cuando menos **semivinculante**, no creemos que afecte al alto principio de la soberanía unitaria— se entendió que, en definitiva, lo que la Ley Orgánica impone es el acuerdo del Consejo del Reino y se aceptó una fórmula conciliatoria en el sentido de que las decisiones del Jefe del Estado, en los supuestos de referencia, precisarán **dictamen** o **acuerdo favorable**, según los casos, de dicho Consejo.

La altura alcanzada por la actividad parlamentaria en la discusión de este proyecto de ley la atestiguan, por último, intervenciones tan



doctas, como la de don Lucas Oriol, que leyó un discurso muy enjundioso sobre los temas políticos del momento presente, y la del Profesor Sánchez Agesta, que puso sobre el tapete el tema del referendo (casos, sobre todo, en que es necesario el referendo del Presidente del Consejo del Reino frente a aquellos otros en que lo es el del Presidente del Gobierno). El asunto era complejísimo y rebasaba el ámbito de este proyecto de ley. Habrá que dejarlo para una Ley especial, o tal vez, mejor, para que lo resuelva la práctica o la jurisprudencia constitucional. Nos parece funesta la obsesión normativista de los pueblos latinos, que todo lo esperan de la previsión y minuciosidad de las Leyes.

## V

### Conclusión

El régimen español, en la coyuntura actual, tiene en su haber la erección de un Estado absolutamente distinto del totalitario, que acepta los principios más esenciales de la democracia, tales como el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, el postulado igualitario que es su consecuencia, la participación del pueblo en la actividad política a través de los mecanismos de la elección o de la representación orgánica, pero que quiere vivir sin el lastre entorpecedor de las formas parlamentarias de base partidista.

Se configura así el Estado español con las notas propias del Estado moderno, en cuanto es un **Estado constitucional**, un **Estado de base representativa** y, lo que es fundamentalísimo, un **Estado de Derecho**.

La forma constitucional no ofrece duda, incluso en lo que afecta a la declaración de derechos, contenida en el Fuero de los Españoles.

La esencia **representativa** se manifiesta a través de las Cortes y de la Jefatura del Estado, reforzada ésta por la actuación del Consejo del Reino. Las atribuciones de este Consejo, unidas al modo de designación de los Consejeros, salidos del seno de las Cortes y llevando a aquél la representación de los más destacados estamentos, instituciones y fuerzas sociales, sin intervención del Jefe del Estado en su elección, dan un tinte fuertemente democrático —en términos de democracia orgánica— al

Consejo del Reino del régimen español. Lleva consigo este Consejo un elemento representativo tan perfecto o quizá más que el que está vinculado a las Cortes Españolas. Y la intervención del mismo en la provisión de los más altos cargos, mediante mandatos, además, de tiempo muy limitado, acentúa este perfil democrático de la estructura política española.

La condición de **Estado de derecho**, ligada a la posibilidad de instar la invalidez de los actos del Poder ejecutivo o de la Administración contrarios a las Leyes y, en su estadio más perfeccionado, de las Leyes mismas cuando choquen con la Constitución, queda muy lograda, en el régimen español, por el control de legalidad ejercido, con facultades amplísimas, por la jurisdicción contencioso-administrativa, y ahora, en materia constitucional, mediante el recurso de contrafuero.

Termino ya. El proyecto que va a ser sometido a vuestra aprobación se ajusta, en su espíritu y en sus textos concretos, a la Ley Orgánica y demás Leyes Fundamentales del Estado. El Gobierno y la Comisión dictaminadora de estas Cortes han puesto el mayor empeño en dar a la regulación del Consejo del Reino el desarrollo orgánico que necesitaba. Vosotros juzgaréis de la labor realizada.

Lo que no admite duda es que este Consejo del Reino, que traspasa, en no pocos aspectos, el sentido de una entidad u órgano meramente consultivo, ostenta el significado honroso de una institución españolísima, entroncada, según hemos podido ver, con las tradiciones nacionales, pero que se adapta, a la vez, a las exigencias y corrientes del moderno Derecho Constitucional.

Se ha dicho, con razón, que el Consejo del Reino es una de las piezas fundamentales —pieza clave— del dispositivo político establecido por la Ley Orgánica del Estado. Supo ésta realzar debidamente el papel político coordinador y moderador de nuestro Consejo como órgano colegiado de asesoramiento de la Jefatura del Estado.

Pues bien, la Ley que ahora os proponemos completa los perfiles de esta altísima institución. Si le concedéis vuestros votos, contribuiréis a un coronamiento brillante y eficiente de la ordenación institucional de España. (**Grandes y prolongados aplausos.**)

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Se aprueba el dictamen emitido al proyecto de ley Orgánica del Consejo del Reino? **(Asentimiento.)** Queda aprobado por unanimidad.

**ORDENAMIENTO DE LA FUNCION PUBLICA EN LA ADMINISTRACION CIVIL DE LAS PROVINCIAS DE IFNI Y SAHARA E INTEGRACION EN LA ADMINISTRACION CIVIL DEL ESTADO DE LOS FUNCIONARIOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LAS MISMAS**

El Sr. **PRESIDENTE**: Este dictamen es también de larga extensión y, por consiguiente, ya que ha sido publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS, si la Cámara lo acuerda, se puede omitir asimismo su lectura. **(Asentimiento.)**

Tiene la palabra el señor Seila Uld Abeida. Este señor Procurador, Presidente del Cabildo de la provincia de Sahara, nos va a hablar en su lengua hassanía, que ha de ser traducida al español por un intérprete oficial.

El Sr. **SEILA ULD ABEIDA ULD SI AHMED (interpretación del hassani)**: Sr. Presidente y Sres. Procuradores, con suma satisfacción y respeto, es para mí un placer y un honor dirigirme a ustedes, como representante de la Provincia del Sahara Español. Provincia muy alejada geográficamente de la Metrópoli, pero sabemos que muy cercana al corazón de todos los españoles. Por este motivo yo ruego a todos, señor Presidente y señores Procuradores, sepan disculparme si, al mismo tiempo que definiendo este proyecto de ley, me extiendo con exceso al hablar del Sahara. De lo que era, de lo que es y de lo que será en el futuro mi amadísima tierra sahariana.

Señor Presidente, señores Procuradores, la Provincia del Sahara, tan querida de todos, fue conocida por España desde hace largo tiempo; por medios pacíficos y por la voluntad de sus habitantes España llegó al Sahara y era en aquel entonces un territorio árido y difícil, pero España supo ir transformándolo, mejorando las condiciones de vida de los saharauis y haciendo más fácil y grato el medio, el ambiente en que se desenvolvían sus habitantes.

A nuestras tierras hemos visto llegar hombres de unas y otras nacionalidades que ve-

nían a buscar beneficios y riquezas en nuestro subsuelo y que, al no encontrarlas, regresaban a sus naciones de origen sin tomar otros contactos con el país ni con sus pobladores.

Por el contrario, España ha venido actuando y actúa con constancia cara a nuestros problemas, ha abierto pozos en todas las rutas del desierto; ha edificado viviendas para los saharauis; ha transformado la dura vida del nómada que habitaba en "jaimas" soportando las inclemencias del tiempo y el azote diario del viento y el sol por la comodidad confortable de la casa. Cuenta, asimismo, y nos brinda, con puestos de trabajo dignos y bien remunerados. La evolución del nivel de vida, con España, va en aumento día a día.

La nación española, como nos dijo el Jefe del Estado, envía al Sahara a sus mejores hombres; técnicos y especialistas que estudian las posibilidades del territorio en cuanto a la agricultura y el desarrollo industrial de la Provincia.

En cuanto a la enseñanza, la labor que allí se realiza ha comenzado a dar sus frutos, pues ha conseguido que vayan desapareciendo las rubes de la ignorancia, dejando paso al progreso y a la cultura. Estas enseñanzas se realizan en árabe y en español indistintamente y en todas las ciudades y poblados de la provincia. En el aspecto sanitario y de asistencia médica el avance ha sido insospechado.

En fin, señores Procuradores, los esfuerzos que hace España para elevar el nivel de vida de los saharauis, creo llegarán pronto a prepararnos a ponernos a la altura de los países desarrollados, como asimismo a crear las más favorables condiciones, para que en un próximo futuro, y cuando así lo deseemos, podamos regir nuestros propios destinos.

La nobleza y la buena disposición de España hacia el Sahara quedó plenamente comprobada, señores Procuradores, cuando con absoluta libertad nos dio a elegir sobre nuestro futuro, pero en la misma coyuntura y con libre expresión de voluntad quedó igualmente demostrada la decisión del pueblo saharauí de continuar unido a España. En tan memorable ocasión todos los hombres, todas las mujeres, los ancianos y los jóvenes del Sahara, con unanimidad que nadie contradujo, nos pronunciamos por la unión con España. Esa unión libre, arraigada y sincera que no temerá nunca las ame-

nazas y ambiciones de unos ni las insidiosas promesas de goces no realizables. El abrazo de España y el Sahara es indestructible. Es algo que ya está decidido, y esta decisión se hizo realidad en un documento que fue firmado por más de 80 Jefes de tribu y por la casi totalidad del pueblo saharauí, firmándolo con plena satisfacción.

Como ya saben los señores Procuradores, este documento fue entregado en la O. N. U. por una comisión de saharauí, quienes hicieron constar ante aquel Alto Organismo Internacional los deseos del Sahara de continuar unido a España y de que fueran eliminadas de una vez para siempre todas las reivindicaciones presentadas ante las Naciones Unidas por países que nada tienen que ver con el pueblo saharauí y que nos ignoraron cuando aquel territorio era un desierto baldío y estéril. En los debates que con este motivo se celebraron yo no puedo olvidar jamás las palabras de afecto y de adhesión pronunciadas por los representantes de países iberoamericanos, quienes, al recordar la presencia de España en las tierras de América, enumeraban los muchísimos bienes que nuestra querida Nación les dejó en herencia, como son la lengua, la cultura y el progreso. Esto nos llenó de orgullo y satisfacción a todos, que los hijos recuerden con amor a la madre y esta madre es España. **(Grandes y prolongados aplausos.)**

Desde niño oí hablar del genio improvisador de los españoles y hoy puedo afirmar que ese genio existe, pues merced a él han surgido poblaciones como El Aaiún y Villa Cisneros, y en todo el gran Sahara se han venido efectuando las obras de mejora y protección a los saharauí que hoy disfrutamos.

El proyecto de ley que tengo el honor de defender ante esta Cámara, a la que tanto me honro en pertenecer, trata, y a mi juicio consigue, la ordenación de todo este personal de médicos e ingenieros, catedráticos y maestros, administrativos de todas las escalas y de ese grupo de funcionarios que mantienen nuestras comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas, de practicantes y de enfermeras, de aquellos que atienden a nuestras carreteras, a las obras de arquitectura y a todas las necesidades de una población en evidente progreso cultural y material.

Con esta Ley la reforma administrativa de

la función pública se extiende al Sahara. Aquellos funcionarios que allí viven y que son tan saharauí como nosotros van a alcanzar todos los beneficios que tienen los que pertenecen a la Administración española.

Se hace, con las normas de esta Ley, justicia a quienes a nosotros nos han dedicado su vida entera, y como ellos son nosotros mismos, quiero dar las gracias en su nombre a cuantos habéis elaborado este proyecto de ley.

El Sahara tiene que agradecer muy especialmente que los beneficios que esta Ley concede a quienes directamente le sirven y que, como es lógico, suponen un aumento de gastos, vayan a recaer sobre los Presupuestos Generales del Estado español sin gravar a los saharauí.

Si esta Ley merece vuestra aprobación, de ahora en adelante cuantos desempeñan puestos civiles en la Administración del Sahara pertenecerán a Cuerpos o carreras de España, como señala su artículo 1.º

En otros artículos se establecen condiciones de integración para los funcionarios saharauí que los acercan y equiparan con los peninsulares.

El artículo 14 libera generosamente, como ya anteriormente he señalado, a nuestro Presupuesto de la carga que supone la fijación de sueldo, pagas extraordinarias y trienios al establecer que a partir de 1.º de enero de 1968 estas retribuciones de los funcionarios serán percibidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Vuestra Administración, que siempre ha tenido y sigue teniendo el mayor respeto por nuestros usos, costumbres y religión y que ha mantenido la justicia cherránica, y que podría, al hacer esta Ley, haberse desentendido de los funcionarios especialmente nuestros —aun cuando nosotros son todos—, no lo ha hecho así, y en el artículo 15 de esta Ley les da un trato semejante al que reciben todos los funcionarios. Si todo este proyecto nos es grato, he de reconocer que en este precepto culmina nuestro agrado y, al mismo tiempo, nuestra gratitud por ese ejemplar sentido de igualdad con que ha sido redactado.

Mi Dios y vuestro Dios, que son inmensamente justos, os han dado y nos han dado la fabulosa fortuna de encontrar la gran riqueza que se alberga en nuestros corazones, al mismo tiempo que la que ocultaba la arena del de-

sierto. El tesón de nuestro Caudillo, la acción de nuestro Gobierno y la inteligencia de los técnicos españoles han logrado el premio a que eran acreedores.

Ahora una buena ordenación administrativa, como pretende esta Ley, hará que esos valores espirituales y materiales beneficien al pueblo saharauí que no abrazado a España hubiese continuado por los siglos de los siglos vagando por el desierto para encontrar pastos para su ganado y comida para sus hijos.

He dicho. **(Grandes y prolongados aplausos.)**

El Sr. **PRESIDENTE:** ¿Se aprueba el dictamen defendido por el señor Seifa Uld Abeida, cuyas palabras han sido también un mensaje de amor a España, que defenderá siempre las libertades y los derechos de Ifni y Sahara, y que promoverá su desarrollo económico, social y cultural que le prepare dignamente ante su prometedor futuro? **(Asentimiento.)** Queda aprobado por unanimidad.

Dado lo avanzado de la hora, se suspende la sesión hasta las cinco y media de esta tarde”.

Era la una y treinta y cinco minutos.

Se reanuda la sesión a las cinco y cincuenta minutos de la tarde.

#### **ORDENACION DE LA FUNCION PUBLICA EN LA ADMINISTRACION CIVIL DE LA COMISARIA GENERAL Y EN LA ADMINISTRACION AUTONOMA DE LA GUINEA ECUATORIAL**

El Sr. **PRESIDENTE:** También por su extensión cabe omitir la lectura de este dictamen, lo mismo que la de los que esta mañana hemos considerado, puesto que se ha publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS, y el orden del día necesita tiempo para poder desarrollarse. De manera que si la Cámara lo estima así, podemos prescindir de su lectura. **(Asentimiento.)**

Lo damos, pues, por leído, y tiene la palabra para defender dicho dictamen el señor Gori Molubela.

El Sr. **GORI MOLUBELA.** Señores Procuradores: “España, que tiene como timbre de honor ser raíz de una gran familia de pueblos con los que se siente indisolublemente hermanada en su acción en Fernando Poo y Río Muni...”. Así empezaba el preámbulo de la Ley de Bases sobre Régimen Autónomo que en sesión de estas Cortes, que recuerdan con entusiasmo y alegría los habitantes de la Guinea Ecuatorial, fue aprobada y sancionada por nuestro Caudillo el 20 de diciembre de 1963.

Desde aquella fecha, que marca un paso decisivo hacia el proceso de descolonización de aquellas tierras, la preocupación del Gobierno de la nación ha sido cada día mayor, reflejada en las mejoras que sensiblemente estamos experimentando a lo largo de estos años de régimen autónomo. Pero, en fin, éste no es el momento de hacer un relato minucioso de todas ellas.

El proyecto de ley que me cabe la honra de defender constituye un paso más en el cumplimiento de la afirmación contenida en el preámbulo de la citada Ley cuando decía que España “ha venido velando siempre por la promoción del bienestar de sus habitantes, impulsando su adelanto en todos los órdenes de la vida y aceptando el encargo sagrado de asegurar su futuro”.

El excelentísimo señor Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, al presentar la Ley de Bases de Funcionarios, decía en un memorable discurso que “de poco valdrían también las leyes más perfectas de ordenación administrativa en sus aspectos orgánicos y de procedimiento sin un eficaz equipo humano al servicio de la Administración, y, por esto, en todas partes, uno de los aspectos fundamentales de la reforma administrativa ha sido la modernización de la ordenación de la función pública”.

Pues bien, este proyecto de ley que estoy intentando defender, no es más que un paso en esa ordenación de la función pública en la Guinea Ecuatorial.

La Ley de Régimen Autónomo de la Guinea Ecuatorial establece, junto con la Administración autónoma, la Comisaría General.

Los Presupuestos de Guinea Ecuatorial se dividen en dos partes: el Presupuesto propio, con un total de ingresos de 500.285.357 pese-

tas, y el Presupuesto de gastos, por igual cifra. Existe, de otra parte, el Presupuesto de Ayuda y Colaboración, con el cual, además de dotar a la Comisaría General, quedan dotados los Servicios de Justicia y Seguridad, los marítimos y las comunicaciones y los de obras e inversiones, con un total de 1.150.338.056 pesetas. Al defender este proyecto de ley cito estos datos presupuestarios para señalar, de una manera especial, que por las reglas que en él se establecen no va a ser sólo el Presupuesto de Ayuda y Colaboración el que va a ser beneficiado, sino también, y en muy importante cantidad, el Presupuesto propio de la Guinea Ecuatorial.

Este proyecto de ley es de la máxima justicia, pues nosotros que conocemos la dureza de vuestros inviernos hemos de estimar de forma muy especial el esfuerzo de vuestros funcionarios que soportan nuestro clima.

Al llevar a la Administración de la Guinea Ecuatorial las regulaciones todas que rigen para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, al descargar los Presupuestos de esa Región de los sueldos, trienios y pagas extraordinarias que han de percibir estos funcionarios y al darles a estos un "status" jurídico, se han conseguido una serie de finalidades que no soñábamos en alcanzar.

Después de esta breve exposición, que afecta sólo a la parte técnica del proyecto de ley que vengo a defender, quiero echar una ojeada breve sobre la razón político-social en que se inspira el proyecto de ley.

Cuando España y su Caudillo creyeron llegado el momento, se inició el proceso de descolonización de la Guinea Ecuatorial sin imposiciones externas ni extrañas injerencias, en consonancia con las legítimas aspiraciones de aquellas poblaciones. Continuó todo este proceso inicial a lo largo de conversaciones cordialísimas, que recuerdo presidió personalmente el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, con una paciencia sin límites, en aquel memorable mes de septiembre de 1963, interpretando nuestras aspiraciones que, luego conjugadas con los compromisos internacionales de España como miembro de las Naciones Unidas, dieron el resultado de nuestro actual régimen autónomo.

El proceso de descolonización es irreversible, pero no se puede llevar a un apetecible

fin sin la íntima cooperación entre las voluntades de las poblaciones y la potencia administradora. La autodeterminación constituye el derecho fundamental para toda población en vías de evolución política. El Estado español proclamó este derecho para las poblaciones de Fernando Poo y Río Muni en la exposición de motivos de la Ley de Bases del Régimen Autónomo y, en uso del mismo derecho, dichas poblaciones refrendaron la mentada Ley de Bases con su voto en un plebiscito popular, que fue la admiración de todos los pueblos que han pasado por el mismo camino. Estaban representados todos los sectores, ideologías políticas, aun las personas con criterios más extremistas tuvieron opción y, de hecho, ocuparon puestos de significación en aquel plebiscito.

Con el reconocimiento de nuestro derecho a la autodeterminación no ha terminado la misión de España en Guinea.

La actual Ley de Régimen Autónomo tiene los cauces abiertos para nuestra evolución política. Así lo han comprendido todas las autoridades de nuestro Gobierno Autónomo; prueba de ello la presencia en esta Capital del Reino, en los primeros meses de este año, de la Comisión Permanente y de Régimen Interior de la Asamblea General para realizar conversaciones previas con el Gobierno de la nación, haciendo patente en todo momento que en nuestro estatuto interno no admitiríamos injerencias de ninguna clase, sean del interior como del exterior, pues el futuro nuestro es cosa privativa nuestra con el Gobierno de Madrid, a través de la Presidencia del Gobierno, que con criterio acertadísimo ha estudiado siempre con celo y cariño los problemas de la Guinea Ecuatorial.

Ya en este punto, y aprovechando esta oportunidad en que me encuentro ante esta Cámara, máxima representación del pueblo español, quiero hacer patente nuestra firmeza y nuestra confianza ilimitada en el Caudillo, que en aquellos mismos días nos confirmaba personalmente que defendería hasta el final todas las legítimas aspiraciones del pueblo de Guinea dentro de la más estricta legalidad.

En base a esta promesa firme del Caudillo Franco, pido vuestro calor y fervor por nuestra causa para que, guiados por el mismo Caudillo que realizó el milagro de España sabiendo evadir las intrigas y las maquinaciones que de

todas partes le venían para hundir a España en el caos mundial, Franco con su fe inquebrantable en la Providencia y en el pueblo que le proclamó su Caudillo, realizó el milagro de una paz de más de treinta años que no se ha conocido en la Historia, paz que sólo pudo conseguir Franco. **(Aplausos.)**

A pesar de lo imprecisas de las obligaciones que impone la Carta de la O. N. U. a sus miembros, no obstante, en su artículo 73 se dice "han de desarrollar el gobierno propio y tomar en cuenta sus aspiraciones políticas; asegurar el progreso cultural, económico, educativo". En fin, creo que el programa es largo y la naturaleza no da saltos. En estos instantes la Asamblea General está estudiando concienzudamente, a través de una Comisión especial designada "ad hoc", para que recoja minuciosamente y con todo escrúpulo todas las aspiraciones de las poblaciones de Guinea en torno a su futuro político. Tarea de esta envergadura no puede tolerar prisas ni presiones, ya que adulterarían fácilmente las voluntades de las poblaciones cuyas decisiones en manera alguna se pueden prejuzgar desde este momento tan ligeramente. Y al llegar a este punto recuerdo las declaraciones de la Delegación norteamericana ante la Comisión IV de las Naciones Unidas al someter a votación una resolución sobre el futuro de Guinea, y decía con mucho acierto que cualquier resolución jamás podría prejuzgar el resultado de las decisiones de las poblaciones que, en uso del derecho de autodeterminación, pueden elegir libremente su destino político y no el que les impongan las Naciones Unidas. Insisto en esto de que se nos deje actuar con libertad, y sin apresuramientos, para decidir nuestro futuro, porque todos conocemos los funestos resultados de otras resoluciones tomadas con excesiva premura sobre territorios no autónomos que han acabado en guerras intestinas, exterminio de razas enteras, asesinatos, depredaciones, etc. Tenemos en la Historia de estos últimos años testimonios altamente elocuentes. Libremos a España de ese sarampión y déjesenos que sigamos con paso firme su labor de descolonización hasta que se lleve a la cumbre.

Creo, señores Procuradores, que es vuestro derecho el conocer estos problemas porque, sea cualquiera el resultado a que se llegue después de que nuestras legítimas Autoridades informen

al Gobierno de la Nación de cualquier proposición, a través de la Presidencia del Gobierno, como establece la Ley de nuestro Régimen Autónomo, serán sometidas a la deliberación de estas soberanas Cortes Españolas, porque no pueden estar ausentes en asunto de tanta trascendencia nacional.

Si la voluntad general declarada es un acto de soberanía y hace ley, hay que respetarla y protegerla contra toda externa presión o coacción. En este aspecto estamos tranquilos.

El Caudillo Franco conoce perfectamente sus obligaciones y la misión histórica de España, Madre de pueblos y naciones, y, por ello, no puede lanzar a unas poblaciones al suicidio, sin un contenido objetivo de la palabra independencia.

Señores Procuradores, que el pecado colectivo de Occidente no se pueda achacar a España por los resultados de su actuación en Guinea. Para esto el Gobierno necesita de vuestra colaboración sincera y leal.

Quiero hacer patente ante esta Cámara que este proyecto de ley no ha surgido por presión alguna de la Asamblea General, sino que es debido a iniciativa propia del Gobierno de la Nación, y por ello quisiera rendir un tributo de gratitud en este momento al Caudillo y su Gobierno, y de un modo singular al excelentísimo señor Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, que a lo largo de muchos años, con celo y tesón inigualables, ha interpretado día a día todos los deseos de Franco relativos a nuestros pueblos de Guinea.

Vuestro voto favorable al proyecto de ley que se somete hoy a vuestra consideración será un gesto más de la gran comprensión del noble pueblo español hacia sus hermanos del Africa Ecuatorial, para hacer de ellos un pueblo modelo en medio de las convulsiones que agitan nuestros pueblos hermanos, para que nuestra incorporación al concierto internacional no sea con notas discordantes, sino que revele su procedencia hispánica, de suerte que se pueda decir de Guinea aquella frase de fray Luis de León: "Aquí vive el contento, aquí reina la paz". **(Grandes y prolongados aplausos.)**

El Sr. **PRESIDENTE:** ¿Se aprueba el dictamen defendido por el señor Gori Molubela con acento entrañable para España, que apre-

ciamos en su plena significación? (**Asentimiento.**) Queda aprobado.

### MODIFICACION DE DETERMINADOS ARTICULOS DEL CODIGO DE COMERCIO SOBRE PROTESTO DE LETRAS DE CAMBIO

El Sr. **PRESIDENTE:** Dése lectura por el señor Secretario a un extracto del dictamen sobre este proyecto de ley.

Leído por el señor Secretario (Vivar Téllez) en esta forma el indicado dictamen, dijo:

El Sr. **PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Batlle Vázquez para la defensa del dictamen.

El Sr. **BATLLE VAZQUEZ:** Señores Procuradores, me cabe la satisfacción y el honor, como miembro de la Comisión de Justicia, de presentar ante el pleno de las Cortes el dictamen formulado sobre el proyecto de ley por el que se reforman ciertos artículos del Código de Comercio, reguladores del protesto de las letras de cambio. Proyecto que suscita un gran interés, porque afecta, en primer término, al comercio y la Banca, que tienen fija su atención en él, pero también a un número inmenso de personas que hacen un uso constante y masivo de las letras, pues hace ya mucho tiempo que las exigencias nacidas de las transformaciones económicas, en aceleración creciente, han determinado que lo que nació como instrumento exclusivo del cambio trayecticio se convirtiera luego en un medio garantizado de pago de las obligaciones cuyo uso se ha hecho cotidiano, para acabar siendo, además, un instrumento ordinario de crédito; y que lo que venía siendo empleado en el círculo restringido del comercio y entre comerciantes, hoy circule corrientemente entre toda clase de personas de una manera multiplicada que, últimamente, se ha acentuado de modo especial por el increíble desarrollo de las ventas a plazos, que tanto preocupan a juristas y economistas.

Y esa generalidad y esa multiplicidad en el uso ha aumentado considerablemente (enormemente, podríamos decir) los problemas de las letras. Estas aumentan el crédito, al dilatar los pagos hasta su vencimiento, pero, a la par, aumentan las ocasiones en que el crédito falla y se produce el impago. Entonces, para con-

servar toda la fuerza que la Ley atribuye al documento, hay necesidad de realizar el protesto, de acreditar públicamente que el efecto no se pagó o no se aceptó y el acto del protesto ha alcanzado una importancia numérica que aconseja la reforma que hoy se presenta, orientada, como se dice en el preámbulo del proyecto presentado por el Gobierno, en la triple dirección de facilitar la realización del protesto, reforzar la posición del tenedor de la letra y conceder al librado de buena fe unas mayores posibilidades de defensa.

La iniciativa del Gobierno es tan plausible y tan urgente la necesidad a que responde, que es patente la favorable acogida que ha tenido desde el principio ante la opinión pública, reflejada en la de los señores Procuradores que habían de proceder a su estudio y posteriormente a la confección del dictamen cuya aprobación venimos a aconsejar, si es que el Pleno lo estima oportuno.

Es obligado decir que el Ministerio de Justicia había realizado un muy cuidadoso estudio de las cuestiones que suscitaba el protesto y que las soluciones ofrecidas en el proyecto se presentaban como muy meditadas, y luego de haber oído el autorizado parecer de los organismos más interesados en la reforma, entre los que destacan los de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y el del Consejo Superior Bancario, aparte de la opinión de eminentes especialistas y del luminoso informe de la comisión de Notarios del Ilustre Colegio de Madrid, en la que éstos aportaban su ciencia probada y su indudable experiencia en esta materia.

Por ello, sin duda, las enmiendas presentadas han sido relativamente pocas. Ninguna se ha formulado a la totalidad y las parciales atinentes al articulado tienden a perfeccionar el texto propuesto, aduciendo la ciencia y la experiencia de sus firmantes para el mejor logro de la finalidad perseguida. Ello hizo relativamente fácil el trabajo de la Ponencia, que hubo de aceptar en principio la mayor parte de las razonadas propuestas hechas por los señores Procuradores. Las naturales discrepancias manifestadas en las discusiones habidas en las reuniones de la Comisión de Justicia han permitido llegar a la solución razonable que plasma en el dictamen que hoy estamos defendiendo.

Ocho fueron las enmiendas presentadas.

La que tenía por primer firmante al señor Aguilar Galiana, que pedía la fijación de un plazo de cuarenta y cuatro horas luego del impago o de la no aceptación para realizar el protesto, fue retirada por su autor ante la consideración de que con la nueva regulación no solamente no se reduce el plazo hasta ahora establecido y que se reputa suficiente, sino que, en cierto modo, resulta ampliado en cuanto al trámite posterior de retención de las letras por el notario, ya que en la actualidad este plazo acaba a las veinte horas del día del protesto y en el proyecto, para que el deudor evite la insolvencia o pueda atender mejor a la defensa de su derecho (aceptando, pagando o formulando las reservas u observaciones oportunas), se dilata el plazo hasta las catorce horas del primer día hábil siguiente, y no del protesto o de la notificación, que pueden ser hechos el mismo día, sino del plazo máximo en que la notificación pueda hacerse. Es decir, que siempre entre el protesto y el término de la retención de las letras por el notario habrá de mediar, por lo menos, un día hábil y catorce horas del otro día hábil siguiente. Así aparece redactado ahora el número 1 del artículo 506, al aceptar la enmienda del señor Abelló Pascual, que da mayor fijeza y a la vez mayor amplitud al plazo señalado.

No se hizo objeción alguna a la distinción implícita en el texto entre el protesto propiamente dicho, acto formal de reserva de derechos que requiere en todo caso la intervención personal y autenticadora del notario y su notificación al obligado, que puede ser realizada por el mismo notario o delegada por éste en persona de su confianza y de cuyos actos responderá, a tenor del artículo 1903 del Código civil. Esto resultaba necesario ante el gran número de protestos que hay que realizar, se ofrecía como solución viable y se consideró suficientemente justificado, simplemente, contemplando que también en la administración de justicia las notificaciones, citaciones, emplazamientos, etc., llegan a los justiciables no directamente del fedatario, sino a través de funcionarios subordinados, sin que por ello padezcan ni la función ni la eficacia del proceso. Es de notar que la Comisión sustituyó la expresión "dependiente" del notario para evitar los equívocos y ambigüedades a que la dicción

ha dado lugar en otros textos legales, y prefirió hablar de persona de la confianza del notario, toda vez que éste se hace responsable de la gestión de aquél.

El propio señor Abelló abogaba para que la notificación del protesto se hiciera también al avalista, en caso de que lo hubiera, propuesta que pareció razonable, puesto que, lógicamente, debe de ser enterado todo aquel que resulte obligado al pago y pueda sufrir la consecuencia de la acción ejecutoria cambiaria, y la Comisión creyó conveniente que se hiciera una consignación expresa acerca del particular en el Código de Comercio. Pero como estimó que no lo podía hacer en el artículo 517, que el proyecto no sometía a reforma, la hizo por referencia especial a dicho número, pero en el artículo 521, que sí había de ser objeto de modificación. Con ello, aparte de resolver una duda, se pone en consonancia nuestra legislación con las normas internacionales contenidas en el artículo 45 de la Ley uniforme de Ginebra, de 7 de junio de 1930.

Ninguna dificultad hubo en admitir la enmienda del señor Lafont Oliveras, quien, en evitación de interpretaciones equívocas, quería que se matizara en orden a los días inhábiles para el protesto, señalando como tales los feriados o festivos con doble calificación, por entender que el término feriado era demasiado restrictivo y pensando en englobar ciertas situaciones de vacación laboral decretada con carácter singular por las autoridades de Trabajo.

Una enmienda del señor López Muñoz planteaba la cuestión del sujeto pasivo de la notificación, tanto en punto a su capacidad recepticia como a su conducta obstaculizadora y negativa. En orden a su capacidad, quería que en todo caso el receptor fuera mayor de catorce años. Mas la Ponencia y la Comisión entendieron que no procedía esta concreción, porque la plena eficacia de la notificación exige una aptitud legal en la persona a quien se hace, que no queda satisfecha con la simple referencia a la edad.

Pareció, no obstante, que era fundada la precisión de la negativa a dar su nombre el requerido y así se ha recogido en el texto del artículo 504,

El propio señor López Muñoz y el señor Molina Ortiz deseaban una mayor claridad en cuanto al domicilio en donde se ha de realizar



el protesto. También la Ponencia y la Comisión compartían la preocupación, porque es evidente que si esto no se precisaba más, la notificación podía quedar sin la eficacia que debe tener, en mera fórmula y sin llegar a conocimiento de la persona que ha de sufrir las consecuencias de la acción cambiaria. A esto responde la cuidadosa redacción del artículo, en que, respetando, en primer término, la designación domiciliar hecha en la letra, se distingue entre el protesto por falta de aceptación y por falta de pago, pues mientras la fecha de pago puede y debe conocerla y preverla el deudor diligente con la consecuencia del impago, la presentación a la aceptación puede ser el primer conocimiento que del giro de la letra tenga el deudor y punto de partida para la misma fecha del pago, según la fórmula temporal conforme a la que se haya girado, y también son distintos los efectos, según se trate de uno u otro caso.

Una enmienda del señor Díaz-Llanos, coincidente en este particular con otra del señor Capeta Aulet, preconizaba la necesidad de fijar un plazo breve para que el notario, luego del término señalado por las diligencias del protesto y retención de la letra, devolviera el documento objeto del mismo y entregara copia del acta correspondiente al tenedor protestante. La Ponencia había entendido que esto se refería a la diligencia del notario en el cumplimiento de su función y era más propio del Reglamento y la disciplina del notariado. Pero la Comisión creyó oportuno recoger el imperativo en el texto legal y, luego de consagrar el derecho del tenedor a obtener inmediatamente los documentos referidos, señaló el plazo máximo de cinco días para tal devolución por parte del fedatario.

Más discusión suscitó otro extremo de la enmienda del señor Capeta Aulet, relativa a obligación semejante de notificación y entrega de las letras protestadas por falta de pago por parte de los bancos a sus clientes, ya que el desconocimiento de la situación puede perjudicar a éstos, pues el retraso en el ejercicio de la acción ejecutiva puede privar a la misma de efectividad práctica ante el deudor malicioso, y la ignorancia de la situación puede llevar a un proveedor a seguir girando letras y negociando créditos a cargo del insolvente, con el consiguiente daño de regreso. La Ponencia no

había admitido, en principio, la enmienda, porque entendía que esta obligación de notificación entre los bancos y sus clientes ya existía en virtud de la relación causal establecida al descontar o entregar la letra para el cobro que constriñe a la entidad bancaria a obrar con la mayor diligencia y con la responsabilidad consiguiente y que no era conveniente regular las obligaciones causales, y más si estaban reguladas, en el momento y lugar en que se contempla la letra en un sentido abstracto, ya que la fuerza ejecutiva del documento cambiario se independiza de aquella obligación, que, en orden a la notificación, podía ser expresamente establecida en la ordenación bancaria. No obstante, la mayoría de la Comisión, por razones prácticas, se pronunció por la fórmula ecléctica que figura en el dictamen como número 5 del artículo 506.

Hubo unanimidad en la aceptación del proyecto en lo que se refiere a las cortapisas puestas a la alegación de la tacha de falsedad de la firma del aceptante para privar de fuerza ejecutiva a la letra, medio de que se valen muchos deudores de mala fe y mal aconsejados para impedir o, por lo menos, dilatar la realización del derecho del acreedor. El número 4 del artículo 521 niega la posibilidad de esta tacha cuando el libramiento, el aval o el endoso han sido intervenidos por agente de Cambio y Bolsa o corredor de Comercio, o la firma haya sido legitimada por notario. Pero esto no hace sino desenvolver lo que ya se estableció por la Ley de 16 de diciembre de 1954. Lo nuevo es la matización y mayor precisión de que tampoco se pueda tener en cuenta la tacha de falsedad cuando no se hubiere puesto en el acto del protesto. Hasta ahora el precepto era escuetamente así y se refería al momento oportuno, pero de ahora en adelante no sólo se ha de alegar la tacha en las diligencias del protesto y en los plazos señalados por el artículo 506, sino algo más, porque ha de ser una negación categórica de la autenticidad de la firma. Así se evitará en el futuro el subterfugio malicioso que a base de distingos, declaraciones ambiguas o condicionantes, detenía el proceso ejecutivo, cuya posibilidad es, precisamente, lo que da vigor a la letra de cambio.

Otra enmienda, del señor Solano Antelo, creía ver una contradicción entre el precepto que acabamos de señalar como contenido del ar-

tículo 521, reformado, y el artículo 1429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que señala los títulos que llevan aparejada ejecución, y en su número 4 se refiere a la letra de cambio. Como este último texto se reformó paralelamente al Código de Comercio en la anterior regulación del protesto por la Ley referida de 16 de diciembre de 1954, creía el enmendante que ahora había una contradicción. La Comisión, vistos los textos alegados, entendió que no hay tal contradicción y que la fuerza del artículo 521 del Código de Comercio, al ser promulgado como Ley, es más que suficiente para aclarar y completar el texto de la Ley procesal, que, por lo demás, no se le opone en nada y en todo caso quedaría subordinada por el principio de que la Ley posterior deroga la anterior.

Finalmente, debe hacerse constar que en el transcurso de los debates se puso más de una vez de relieve en la Comisión la deficiencia actual del Código de Comercio en materia de la regulación cambiaria y llegó más de una sugestión para que se pidiera al Gobierno la reforma general del título X del libro II. Pero hubo un sentir común de que la deficiencia rebasa los límites indicados y se extiende a otras muchas instituciones.

No es cuestión de hacer en este momento un examen exhaustivo de tales deficiencias. Basta recordar algunas de las que están muy estrechamente ligadas con la materia que se discute: que no contiene una regulación del contrato de cuenta corriente, ni de la apertura de crédito, ni del descuento, ni de otros contratos calificados de bancarios; que no se regulan los contratos de agencia, de publicidad, de edición, etc... En un etcétera bastante extenso, amén de mantener preceptos que hoy resultan anacrónicos.

Sería erróneo creer, en vista de estas afirmaciones, que carecemos de normas sobre el complejo de la vida mercantil. No. No queremos dar pábulo a las críticas negativas. Muchas de estas instituciones están contempladas y previstas por disposiciones singulares aisladas. Recordemos, por vía de ejemplo, entre otros muchos, las disposiciones del Ministerio de Información y Turismo contenidas en el Estatuto de Publicidad. Todas las instituciones tienen una regulación, aunque sea a través de la flexibilidad de los usos mercantiles. Pero su concreción, su fijación, su sistematización y el

señalamiento de unos principios orientadores que den seguridad a la vida jurídica mercantil requieren la labor reflexiva y la elaboración de un Código nuevo.

Por cuyas razones, como colofón de sus discusiones, la Comisión acordó, por unanimidad, elevar una moción a la Presidencia de las Cortes para pedir al Gobierno una revisión a fondo del Código, conforme a las necesidades del momento en que vivimos, tan interesante hoy que estamos en pleno desarrollo económico y en creciente relación con el comercio internacional.

Esto es lo que ha hecho la Comisión de Justicia que hoy somete su dictamen a la consideración y aprobación del Pleno de las Cortes. **(Aplausos.)**

El Sr. **PRESIDENTE:** ¿Se aprueba el dictamen emitido por la Comisión de Justicia al proyecto de ley de modificación de determinados artículos del Código de Comercio sobre protesto de letras de cambio? **(Asentimiento.)** Queda aprobado por unanimidad.

---

#### NORMAS SANCIONADORAS EN DETERMINADAS MATERIAS DE LA COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

El Sr. **PRESIDENTE:** Dése lectura por el Secretario de turno a un extracto del dictamen.

Leído en esta forma por el señor Secretario (Vivar Téllez) dijo:

El Sr. **PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Ballarín Marcial para la defensa del dictamen.

El Sr. **BALLARIN MARCIAL:** Señor Presidente, señores Procuradores: el presente proyecto de ley sobre normas sancionadoras en determinadas materias de la competencia propia del Ministerio de Información y Turismo es de un ámbito limitado y ofrece un articulado poco extenso, mas no por ello deja de tener una significación relevante desde el punto de vista estrictamente jurídico, como desde el político y administrativo. Por lo pronto, representa un gran progreso respecto a la legislación anterior y justamente por ello tenían que ser rechazadas las enmiendas a la totalidad, que, por otra parte, se apoyaban en puntos

concretos susceptibles de mejora —como, efectivamente, se mejoraron— al discutirse el articulado.

Hubiera sido una lástima desaprovechar la oportunidad que ofrecía el texto enviado a estas Cortes por el Gobierno. En líneas generales, para decirlo casi con las mismas palabras de un gran dramaturgo irlandés, el proyecto representaba un paso que va desde el censor al magistrado; aquél no tiene más norma que su gusto personal y, tal vez, su capricho. Este se halla, en todo caso, sometido a una ley, lo cual representa la máxima garantía para el ciudadano, dado que un cierto grado de limitación a la libertad individual es, en materia de espectáculos, absolutamente precisa. Y decimos que se pasa del censor al magistrado por cuanto la gran novedad de este proyecto, su principal avance, es la instauración del recurso contencioso-administrativo, a través del cual llegará, efectivamente, al control de los jueces la actuación previa de los funcionarios, en una materia tan difícil y vidriosa como es la de censura de espectáculos.

Ya se comprende, pues, que debían rechazarse, como se rechazaron, las enmiendas a la totalidad y seguir adelante con la discusión del anteproyecto, de la que salió el texto notablemente mejorado, pues la Ponencia —cuya representación en estos momentos me arrego— tuvo a gala aceptar numerosas enmiendas y sugerencias que, viniendo las más de las veces de los representantes sindicales del sector interesado, parecieron oportunas y muy ajustadas a la realidad.

Empezó la Comisión por delimitar, con toda precisión, el ámbito de la Ley, aceptándose una enmienda del señor Rioja, que excluyó el sector de la radio de este mundo del espectáculo a que se contrae ahora el proyecto. Nos pareció evidente que el supuesto de hecho es bien distinto. Aunque la radio tenga o pueda tener aspectos comunes con la cinematografía, teatro y espectáculos, no cabe duda de que constituye un supuesto especial, a excluir, pues, del ámbito funcional de esta Ley.

En relación con el artículo 1.º, la principal preocupación de algunos Procuradores era la de tipificar las infracciones, olvidando que, a diferencia de cuanto ocurre con la tipificación penal —cuya relatividad, según la ciencia moderna, fue destacada por el señor Cabanillas—,

no procede en materia administrativa una lista de supuestos de ilicitud, cada uno de ellos dibujado con un perfil propio. Como es de todos sabido, las reglamentaciones administrativas establecen una serie de órdenes y de prohibiciones, cuyo incumplimiento o transgresión crea el concepto de infracción y acarrea la sanción correspondiente.

La garantía del ciudadano deriva, en esta materia, de la claridad con que la norma administrativa manda o prohíbe, de la graduación de las penas y de la categoría, cada vez más elevada, del órgano encargado de imponerlas, coronado todo este edificio por aquella suprema posibilidad del recurso contencioso-administrativo.

En esta línea, la Ponencia aceptó gustosa la propuesta formulada por los Procuradores Sindicales del Ramo, de aclarar que una medida tan grave como la de suspensión de las actividades de la empresa o la clausura del establecimiento sólo podrá imponerse cuando las infracciones sean muy graves. También ha sido obra de la Comisión reservar esa sanción al Ministro de Información y Turismo hasta un mes y al Consejo de Ministros hasta seis meses.

Pero, sentado ese cuadro de garantías que, como vemos, fue reforzado al máximo por los señores Procuradores, en fructífero diálogo con la Ponencia, había que lograr, y se ha logrado, el otro objetivo del proyecto, que era el de reforzar las sanciones, como único medio de hacer respetar en la práctica las normas aplicables en materia de espectáculos.

No faltaron, ciertamente, las voces en favor de una mayor lenidad, mas la Ponencia —y con ella la mayoría de la Comisión— se mantuvo firme en el rigor. Y ello por varias razones: la primera, que las sanciones pecuniarias anteriormente previstas se habían quedado entecas como consecuencia de la variación en el valor de la peseta que exige del legislador una continua labor correctiva en este y en los demás campos sancionadores. Pero la principal es la lección de la experiencia: en esta clase de ilícitos administrativos, que suelen llevar consigo un lucro —logrado, a veces, con ofensa de la moral y de las buenas costumbres—, el infractor puede contabilizar la multa como un gasto más de un espectáculo en todo caso rentable. Es por tal motivo por lo que se impone

un especial rigor, que puede llegar a la última "ratio" de la clausura del establecimiento.

El artículo 2.º, fruto de una elaboración minuciosa en la Comisión, señala, "grosso modo", los criterios a tener en cuenta para sancionar. Ante todo, y como es lógico, la naturaleza y circunstancias del hecho, pero, en especial, se atenderá a la ofensa a la moral y a las buenas costumbres, que es cómo debe decir este precepto, en cuya redacción, tal como aparece en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS número 975, hay indudablemente ese error material de no gran importancia, pero que debe corregirse, y, en este sentido, procede aprovechar esta ocasión para dejar constancia de ello. Lo que se ha querido prever es el caso de que al cometer una infracción de tipo administrativo puro, como la de prescindir de una licencia o autorización, se cometa, además, una ofensa a la moral y a las buenas costumbres. Así surgirá, tal vez, una nueva infracción, pero, en todo caso, esa ofensa coloreará de cierta gravedad el acto. En definitiva, el precepto que comentamos demuestra cómo la preocupación primordial y destacada del legislador es, en este proyecto, la de defender los valores morales.

En definitiva, señores Procuradores, este proyecto de hoy, tal como se somete a vuestra alta consideración, pretende combinar los dos principios que deben presidir toda obra legislativa: las garantías del ciudadano, por una parte, a tutelar siempre en un Estado de Derecho como el nuestro, y la eficacia social de la norma, por otra. Esta eficacia se ha de manifestar, por obra y gracia de este proyecto, en una materia especialmente sensible y necesitada de protección: la de la moral y buenas costumbres.

Ningún índice mejor para medir la capacidad de futuro de un pueblo que el de la austeridad de sus costumbres. De nada estamos tan orgullosos los españoles como del tono general de nuestra vida cotidiana, acorde con nuestro sentido religioso, moral y familiar. Cierto es que la moralidad no puede ser una imposición estatal. Que es la sociedad misma la que, en primer lugar, conserva, transmite y hasta protege a su manera —mediante censuras y sanciones no legisladas— los valores religiosos y morales con arreglo a los cuales vive, pero no

es menos cierto que al Estado incumbe en este dominio un importante papel subsidiario.

Como ha dicho el Concilio, a propósito de los medios de comunicación social, "las autoridades civiles tienen peculiares deberes en esta materia en razón del bien común al que se ordenan estos instrumentos. La misma autoridad pública, que, legítimamente, se ocupa de la salud de los ciudadanos, está obligada a procurar, justa y celosamente, mediante la oportuna promulgación y diligente ejecución de las leyes, que no se siga daño a las costumbres y al progreso de la sociedad por un mal uso de estos medios de comunicación".

Al elaborar esta Ley, el Estado español sigue, una vez más, las directrices conciliares. Se trata de defender la moralidad española, nuestros valores religiosos, morales y familiares.

Para seguir en el camino recto, para iluminar, incluso, los caminos de los demás, para mantener limpia a España, en sus costumbres y su estilo de vida, se os propone la aprobación de este pequeño, pero importante, proyecto de ley. **(Aplausos.)**

El Sr. **PRESIDENTE:** ¿Se aprueba el dictamen sobre el proyecto de ley defendido por el señor Ballarín Marcial? **(Asentimiento.)** Queda aprobado por unanimidad.

**(Ocupa la Presidencia el Vicepresidente, don José Finat y Escrivá de Romani.)**

---

#### DICTAMENES APROBADOS POR DIFERENTES COMISIONES

Se leyeron, quedando las Cortes enteradas de su aprobación por las Comisiones que se indican, los siguientes dictámenes:

##### Leyes Fundamentales y Presidencia del Gobierno

Creación de una Escala femenina dentro del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado.

Integrando los planes de obras de las islas de Fuerteventura y Hierro en el Plan de Desarrollo Económico y Social.

Reconociendo representación en las Cortes Españolas al Ilustre Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas.

### Asuntos Exteriores

- Convenio aduanero sobre el Cuaderno A. T. A.
- Convenio Cultural entre España y la República Árabe Unida.
- Convenio relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.
- Convenio relativo a la abolición del trabajo forzoso.
- Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación.
- Convenio relativo a la edad mínima de admisión al trabajo subterráneo en las minas.

### Hacienda

- Ampliando el límite de acuñación de las monedas de plata de cien pesetas.
- Ampliación de cesión en usufructo a la Orden de San Jerónimo, en Granada, de un solar lindante con el Monasterio de dicho nombre.
- Cesión gratuita a la Orden de la Merced de la nuda propiedad del Monasterio de Santa María de El Puig (Valencia).

### Presupuestos

- Cuenta General del Estado correspondiente al Ejercicio de 1961.
- Cuenta General del Estado correspondiente al Ejercicio de 1962.
- Incremento de las plantillas de los Cuerpos de Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Medio y Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas, así como de las dotaciones para Profesores Adjuntos.
- Modificación de plantillas de Capitanes de Navío y Capitanes de Fragata de la Escala de Tierra del Cuerpo General de la Armada.
- Plantillas del Cuerpo de Ingenieros de la Armada.

### Créditos extraordinarios y suplementarios

- Suplemento de crédito de 629.074.000 pesetas, para completar el importe a que asciende la suscripción por el Estado de acciones de la

Compañía Telefónica Nacional de España en su XVII aumento de capital, acordado en 1966.

- Crédito extraordinario de 5.226.984 pesetas, al Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia, para satisfacer a personal docente de Institutos Técnicos de Enseñanza Media emolumentos devengados durante 1966.
- Crédito extraordinario de 2.544.526.579 pesetas, al Presupuesto del Ministerio de Agricultura, en concepto de subvención a los agricultores por la campaña cerealista 1966-67.
- Suplemento de crédito de 7.274.678 pesetas, al Presupuesto del Ministerio de Comercio, para satisfacer emolumentos al personal auxiliar y subalterno de las Oficinas Comerciales en el extranjero durante el año 1967.

### Agricultura

- Autorizando al Ministerio de Agricultura y a los Ayuntamientos de Cartaya y Punta Umbría para la enajenación de determinados terrenos de montes de utilidad pública.
- Autorización al Ministerio de Agricultura para enajenar el monte del Estado "Cortijo de Santa Casilda, San Miguel y otros", sito en el término municipal de Granada.

- También se leyeron, para conocimiento de las Cortes, los siguientes Decretos-Leyes:
- Número 6/1967, de 15 de junio, sobre medidas para promover la Ordenación Rural y la Concentración Parcelaria de las explotaciones agrarias de la comarca de Sástago (Zaragoza), con ocasión de las donaciones y cesiones de tierras realizadas por la Casa Condal de Sástago y los Ayuntamientos de Sástago y Cinco Olivas.
  - Número 7/1967, de 30 de junio, por el que se regula la concesión de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo.

---

El Sr. **VICEPRESIDENTE (Finat y Escrivá de Romani)**: No habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión.

Eran las seis y cincuenta y cinco minutos de la tarde.

Precio del ejemplar .....	6 ptas.
Suscripción Madrid .....	160 "
" Provincias ...	170 "

Suscripciones y venta de ejemplares:  
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.  
Paseo de Onésimo Redondo, 26.  
Madrid.

Depósito legal: M. 12.580-1961.

---

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID